



Fecha de recepción: 11/12/2015 - Fecha de aceptación: 21/12/2015

LA INTEGRACIÓN SOCIAL DEL MENOR: RÉGIMEN Y CUESTIONES JURÍDICO-CIVILES

THE SOCIAL INTEGRATION OF THE MINOR: STATUS AND JURIDICAL-CIVIL QUESTIONS

Francisca Ramón Fernández
Profesora Titular de Derecho civil
Universitat Politècnica de València

RESUMEN

En el presente trabajo se va a realizar un análisis de las medidas contempladas en la legislación foral y autonómica relativas a la integración social del menor. Para ello, teniendo como base el precepto constitucional que indica que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, que dichos poderes públicos asegurarán la protección de los hijos, iguales ante la ley con independencia de la filiación, y que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos que tengan tanto dentro como fuera del marco matrimonial, durante el tiempo en que sean menores de edad, y en los demás casos en los que la legislación lo contemple, además de contar los menores con la protección de carácter internacional aplicable (art. 39), vamos a incidir en las cuestiones de carácter jurídico-civil que se planteen tanto en el aspecto teórico como práctico.



Hemos de tener en cuenta que el menor, como sujeto especialmente vulnerable cuyo interés superior siempre debe de prevalecer, sea cual sea el contexto en el que se produzca el conflicto que le pueda afectar, no siempre dispone de unas medidas que puedan aplicarse y sean consideradas adecuadas para ello. En muchas ocasiones y ello lo veremos a lo largo de este trabajo, uno de los aspectos especialmente sensibles es la integración del menor dentro de la sociedad, hasta que se considere como adulto con la plena capacidad de obrar, contemplando los supuestos de la emancipación.

Es muy importante que existan en la legislación sectorial aplicable unos servicios y programas de actuación para favorecer dicha integración, así como unos principios y servicios, teniendo en cuenta algunos casos como son los del menor extranjero. Nos proponemos, pues, realizar un análisis de la legislación foral y autonómica, por orden cronológico, respecto a la integración social del menor, así como de los principales programas de actuación, con la finalidad de determinar si el marco legislativo resulta oportuno y adecuado para la integración social del menor, especialmente el diseño de servicios sociales para evitar e incluso erradicar la situación de desamparo en la que se puede encontrar el menor.

El estudio realizado nos permite concluir que el menor se puede encontrar en distintas situaciones a lo largo de su minoría de edad y a raíz de circunstancias familiares y sociales que determinan que sea la norma quien facilite que el menor no se vea excluido.

La legislación analizada mantiene una uniformidad a la hora de adoptar las medidas de integración social del menor, lo cual es muy loable, ya que estamos ante un colectivo altamente vulnerable y digno de la máxima protección: el menor.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la integración social también se debe contemplar en otras situaciones en las que no ha sido posible su estudio dada la extensión del presente trabajo. Entre tales situaciones se encuentran los casos de violencia de género en los supuestos en los que el menor se puede encontrar en una situación compleja para integrarse, así como también los casos de las uniones de hecho formalizadas o los casos de gestación por sustitución; e, incluso, en relación con las TIC, las nuevas tecnologías de la información y comunicación, la protección e integración social del menor en relación con las redes sociales, así como la más reciente



legislación que afecta también al menor como la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

ABSTRACT

In the present work it is to conduct an analysis of the measures outlined in the leasehold and regional legislation concerning the social integration of the child. To do this, based on the constitutional provision stating that public authorities ensure social, economic and legal protection of the family, and that these authorities will ensure the protection of children, equal before the law regardless of filiation, and Parents must provide assistance of every kind to the children who are both inside and outside the marriage frame, as long as they are minors, and in other cases where the law provides for it, in addition to children with applicable international protection (art. 39), we will influence the legal issues arising civilian both, theoretical and practical aspect.

Just keep in mind that the child, as especially vulnerable subject, whose interests must always prevail, regardless of the context in which the conflict that may affect you occurs, does not always have measures that can be implemented and are considered suitable for this. On many occasions, and that we will see throughout this work, one of the particularly sensitive aspects is the integration of the child in society, until it is considered as an adult with full capacity to act, considering the circumstances of emancipation .

It is very important to have the applicable sectoral legislation about services and programs of action to promote such integration, as well as principles and services, taking into account some cases such as foreign minor. We intend, therefore, to conduct an analysis of the provincial and regional legislation, in chronological order, with respect to the social integration of the minor as well as major action programs, in order to determine whether the legislative framework is appropriate and suitable for social integration of the child, especially the design of social services to prevent and even eradicate homelessness situation in which the child can be found.

The study allows us to conclude that the child can be found in different situations throughout his minority, and because of family and social circumstances that determine who is the norm not provide that the child is excluded.



The legislation analyzed maintains uniformity in adopting measures of social integration of the child, which is very commendable, since this is a highly vulnerable and worthy group of maximum protection: the child.

However, we must also consider that social integration should also be seen in other situations it has not been possible to study, given the extent of this study, which are important to them into account, as is the case of violence gender in cases where the child can be found in a complex situation to be integrated, as well as in cases of domestic partnerships formalized or in cases of pregnancy by substitution, and even in relation to ICT, new information technology and communications, protection and social integration of the child in relation to social networks, as well as the most recent legislation that affects the child as the Law 15/2015, of July 2, of voluntary jurisdiction.

PALABRAS CLAVE

Menores, integración social, legislación, comunidades autónomas, Derecho civil

KEY WORDS

Children, social integration, legislation, autonomous communities, civil law

Sumario. INTRODUCCIÓN. I. LA INTEGRACIÓN SOCIAL DEL MENOR EN EL CONTEXTO JURÍDICO. I.1. EL DERECHO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL EN EL ÁMBITO NACIONAL. I.2. EL DERECHO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL EN EL ÁMBITO FORAL Y AUTONÓMICO: PRINCIPIOS, SERVICIOS, PROGRAMAS DE ACTUACIÓN Y CUESTIONES JURÍDICO-CIVILES. I.2.1. La Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la región de Murcia. I.2.2. La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid. I.2.3. La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón. I.2.4. La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León. I.2.5. La Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia del País Vasco. I.2.6. La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia de Navarra. I.2.7. Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears. I.2.8. La Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana.



I.2.9. La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña. I.2.10. La Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de Cantabria. I.2.11. La Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha. **CONCLUSIONES.**
BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN¹

En el presente trabajo se va a realizar un análisis de las medidas contempladas en la legislación foral y autonómica relativas a la integración social del menor. Para ello, teniendo como base el precepto constitucional que indica que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, y que dichos poderes públicos asegurarán la protección de los hijos, iguales ante la ley con independencia de la filiación, y que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos que tengan tanto dentro como fuera del marco matrimonial, durante el tiempo en que sean menores de edad, y en los demás casos en los que la legislación lo contemple, además de contar los menores con la protección de carácter internacional aplicable (art. 39)²,

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto MINECO (DER2012-37844) siendo el Investigador Principal el Dr. D. Lorenzo Cotino Hueso, Catedrático acreditado de Derecho constitucional, Universitat de València-Estudi General; del Proyecto MINECO (DER2013-4256R), siendo los Investigadores Principales la Dra. D^a. Luz María Martínez Velencoso, Profesora Titular de Derecho civil, Universitat de València-Estudi General y el Dr. D. Javier Plaza Penadés, Catedrático de Derecho civil, Universitat de València-Estudi General y Proyecto “Derecho civil valenciano y europeo” del Programa Prometeo para Grupos de Investigación de Excelencia de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, GVPROMETEOII2015-014 y del Microcluster “Estudios de Derecho y empresa sobre TICs (Law and business studies on ICT)”, dentro del VLC/Campus, Campus de Excelencia Internacional (International Campus of Excellence), coordinado por el Dr. D. Javier Plaza Penadés, Catedrático de Derecho civil, Universitat de València-Estudi General.

² Véase: RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: “El modelo constitucional de protección a la familia y a la infancia: el principio de mínima intervención en los asuntos familiares en el sistema normativo español (artículo 39 CE)”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 5, 2015, pp. 3 y sigs.



vamos a incidir en las cuestiones de carácter jurídico-civil que se planteen tanto en el aspecto teórico, como práctico.

Hemos de tener en cuenta que el menor, como sujeto especialmente vulnerable cuyo interés superior siempre debe de prevalecer, sea cual sea el contexto en el que se produzca el conflicto que le pueda afectar, no siempre dispone de unas medidas que puedan aplicarse y sean consideradas adecuadas para ello. En muchas ocasiones y ello lo veremos a lo largo de este trabajo, uno de los aspectos especialmente sensibles es la integración del menor dentro de la sociedad, hasta que se considere como adulto con la plena capacidad de obrar, contemplando los supuestos de la emancipación.

Es muy importante que existan en la legislación sectorial aplicable unos servicios y programas de actuación para favorecer dicha integración, así como unos principios y servicios, teniendo en cuenta algunos casos como son los del menor extranjero. Nos proponemos, pues, realizar un análisis de la legislación foral y autonómica, por orden cronológico, respecto a la integración social del menor, así como de los principales programas de actuación³, con la finalidad de determinar si el marco legislativo resulta oportuno y adecuado para la integración social del menor, especialmente el diseño de servicios sociales para evitar e incluso erradicar la situación de desamparo en la que se puede encontrar el menor.

No obstante, las limitaciones propias de la extensión del presente trabajo no nos permiten extender nuestra investigación a otras normas que serían de especial interés en cuanto a la protección e integración social del menor, como es el caso de la reciente Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria⁴ por tener directa relación con la legislación analizada.

³ MARTÍNEZ GARCÍA, C.: “Infancia en España: la revisión de la legislación”, *Crítica* (Ejemplar dedicado a los menores en España. Las víctimas más vulnerables), núm. 976, 2011, pp. 40 y sigs.

⁴ BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.



I. LA INTEGRACIÓN SOCIAL DEL MENOR EN EL CONTEXTO JURÍDICO

I.1. EL DERECHO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL EN EL ÁMBITO NACIONAL

Una de las situaciones que se regula de forma muy expresa en la legislación nacional es la relativa a la integración social del extranjero⁵. En este sentido, la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁶, en su Disposición Final tercera, habilitó al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social⁷.

El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, viene a aprobar el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009⁸, derogando, por tanto, el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre y la Resolución de la Secretaría de Estado de

⁵ Especialmente, la doctrina se ha ocupado de la figura del menor inmigrante no acompañado y su necesidad de protección. En este sentido, AA.VV.: *Menores no acompañados: los otros inmigrantes. Cuestiones jurídicas. Actividades investigadores y docentes*, coord. Vicente Cabedo Mallol, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015; CABEDO MALLOL, V. J.: “La protección e integración de los menores inmigrantes no acompañados en España”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 56, 2006, pp. 81 y sigs.; CABEDO MALLOL, V., BARTOLOMÉ CENZANO, DE J. C., RAMÓN FERNÁNDEZ, F. y CLOQUELL LOZANO, A.: *Los menores extranjeros no acompañados. En la norma y en la realidad*, coord. Vicente Cabedo Mallol, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

⁶ BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009.

⁷ BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000. Modificada por Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y de la Ley 37/1991, de 10 de enero, de competencia desleal (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2003), y Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 180, de 28 de julio de 2011).

⁸ BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011.



Inmigración y Emigración, de 28 de febrero de 2007, relativa al acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación o desarrollo o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural⁹.

Este nuevo texto pretende optimizar, como indica la Exposición de Motivos, los principios de la política migratoria que se reconocieron en la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, entre los que se encuentran la ordenación de los flujos migratorios laborales de acuerdo con la situación nacional de empleo, la integración social de las personas inmigrantes, la lucha contra la inmigración irregular y las relaciones con terceros países en materia de inmigración.

La última reforma en materia de extranjería fortaleció con diversas medidas el papel de las Administraciones autonómicas y locales. El Reglamento actual potencia esta colaboración con las Administraciones, incidiendo en los informes previstos en la Ley Orgánica a través de los cuales las Administraciones locales y autonómicas pueden participar en los procedimientos que corresponde resolver a la Administración General del Estado. La regulación de los informes de esfuerzo de integración en el ámbito de las renovaciones, de la adecuación de la vivienda a los efectos de la reagrupación familiar y de integración social en el ámbito del arraigo son ejemplos claros de la colaboración indicada, que también se ha extendido a la comunicación de datos estadísticos en el ámbito de la reagrupación o de la determinación de la situación nacional de empleo.

Este Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 es de aplicación supletorio, o a los efectos que pudieran ser más favorables, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las demás personas incluidas en el ámbito del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Asimismo, las normas del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se aplicarán con carácter supletorio a quienes sean de aplicación la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

⁹ BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007.



Según el art. 117 del Reglamento, referente a las excepciones a la autorización de trabajo, están exceptuados de la obligación de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional los extranjeros que estén incluidos en el art. 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y cumplan con la condición de menores extranjeros en edad laboral tutelados por un servicio de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social¹⁰.

Esta situación quedará probada con la acreditación de que el servicio citado ejerce la tutela del menor y la presentación por parte de ésta de la propuesta de actividad que favorezca la integración social del menor.

Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan una serie de requisitos.

I.2. EL DERECHO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL EN EL ÁMBITO FORAL Y AUTONÓMICO: PRINCIPIOS, SERVICIOS, PROGRAMAS DE ACTUACIÓN Y CUESTIONES JURÍDICO-CIVILES

I.2.1. La Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la región de Murcia

La Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la región de Murcia¹¹ establece en su art. 11 la finalidad de la acción protectora, de acuerdo con el sistema público de servicios sociales, y comprenderá todas las actuaciones encaminadas a prevenir o erradicar situaciones de riesgo o desamparo de la infancia.

La adopción de estas medidas o la propuesta de las mismas corresponde a los órganos administrativos competentes.

¹⁰ Sobre los MINA, se puede consultar: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Aspectos civiles de la situación de los menores inmigrantes no acompañados”, *La situación de los menores inmigrantes no acompañados. Su integración y protección*, coord. Vicente Cabedo Mallol, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 247 y sigs.; “La autorización de residencia de los MENA, durante su minoría de edad y al cumplir los 18 años”, *Menores no Acompañados: los otros inmigrantes*, coord. Vicente Cabedo Mallol, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 145 y sigs..

¹¹ BOE núm. 131, de 2 de junio de 1995.



Las medidas a adoptar de apoyo y protección, teniendo en cuenta el interés del menor, según el art. 12, podrán aplicarse a través de:

- El apoyo a la familia del niño, mediante ayudas de tipo psicosocial, de índole personal o económica, de la Administración.
- La acogida del menor en su propia familia extensa, o por una persona o familia que pueda sustituir, provisionalmente, a su núcleo familiar.
- La acogida residencial en un centro público o colaborador.
- La acogida familiar con fines adoptivos.
- Cualquier otra medida aconsejable de carácter asistencial, educativo o terapéutico, en atención a las circunstancias del menor.

Se procurará, siempre que sea posible, aplicar medidas que no comporten la separación del niño de su hogar y su entorno familiar. Si fuera necesaria la separación transitoria, ésta no impedirá los derechos de visita y comunicación con la familia natural, siempre que ello no afecte al interés del menor.

Se adoptarán aquellas medidas o acciones que una vez cesada la situación de desamparo procuren la integración social del niño, así como las necesarias para la reinserción social de aquellos menores que hubieran sido objeto de medidas judiciales de reforma.

El art. 21 establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de lograr el mayor nivel de bienestar de los menores, desarrollarán los siguientes programas, entre los que se encuentran la inserción social del menor:

a) Prevención, detección y seguimiento del absentismo escolar. La intervención sobre el absentismo escolar procurará la ayuda socioeducativa o material al niño y a su familia, a fin de evitar su desescolarización y lograr la asistencia continuada a la escuela.

b) Promoción de la salud infantil. Mediante la promoción de la salud infantil se pretende alcanzar las más elevadas cotas de bienestar físico, mental y social, incidiendo en la prevención de enfermedades y la adquisición de hábitos y comportamientos saludables, y en el fomento de un medio ambiente sano y seguro.



c) Formación e inserción prelaboral. La inserción prelaboral pretende apoyar la integración social del menor a través de la formación educativa y prelaboral y un nivel normalizado de competencia social.

d) Prevención de malos tratos y explotación infantil. Para la prevención de los malos tratos se adoptarán aquellas medidas orientadas a evitar cualquier conducta, activa o pasiva y sus consecuencias, realizada por individuos o instituciones o por la sociedad en su conjunto, que prive a los menores de sus derechos o les provoque algún tipo de violencia física o psíquica. Se prestará una especial atención a la imagen del menor en los medios de comunicación social y al uso que se haga de ella, al consumo de productos nocivos para su salud y a las situaciones de explotación del niño, promoviéndose las actuaciones informativas y preventivas que sean convenientes.

e) Caminar hacia una sociedad más tolerante. Se llevarán a cabo programas específicos contra el uso de la violencia en el medio infantil y juvenil, así como para combatir las actitudes racistas y sexistas que se dan en la sociedad, con la finalidad de contribuir a que ésta sea cada vez más tolerante e igualitaria.

El art. 41 regula la gestión de las medidas de reforma, indicando que la ejecución de las medidas reflejadas en el art. 17 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores¹², deberá tener como objetivo fundamental la integración social de los niños a través de un tratamiento educativo.

I.2.2. La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid¹³, tiene como objeto, como indica el art. 1:

a) Asegurar en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid, las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos que a los menores reconocen la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

¹² BOE núm. 140, de 11 de junio de 1992.

¹³ BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1995.



b) Determinar los derechos de los menores que se encuentren en el territorio de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de las competencias de la misma, complementarios de los ya reconocidos en la Constitución y demás normas del Estado.

c) Regular, de forma integral, la actuación de las instituciones públicas o privadas de la Comunidad de Madrid, en orden a procurar la atención e integración social de los menores en todos los ámbitos de convivencia, favoreciendo su desarrollo de forma integral y buscando el interés superior del menor.

En el título II, destinado al fomento de los derechos y del bienestar de la infancia y de la adolescencia, se dedica el Capítulo XI, a la integración social, estableciendo en los arts. 24 a 26 las normas relativas al derecho de acceso, menores con discapacidades y menores extranjeros.

Todos los menores tienen derecho a acceder al Sistema Público de Servicios Sociales.

En el caso de menores con discapacidades se les proporcionarán los medios y recursos necesarios que les faciliten el mayor grado de integración en la sociedad, que sus condiciones les permitan. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid velarán por el pleno ejercicio de este derecho, teniendo en cuenta sus necesidades económicas.

Los menores extranjeros que se encuentren en la Comunidad de Madrid, deberán recibir ayudas públicas siempre que lo requieran como medio de fomento de su integración social, lingüística y cultural, sin obviar su propia identidad cultural, teniendo en cuenta sus necesidades económicas.

Respecto a las funciones de la Comisión de Tutela del Menor, el art. 55 establece que las ejercerá de conformidad con lo que indica el Código civil y, por su parte el art. 56, en lo que se refiere a la atención de los menores tutelados, en tanto se mantenga la situación de tutela de un menor, y para asegurar la cobertura de sus necesidades subjetivas y su plena asistencia moral y material, se acordará su atención por medio de alguna de las formas siguientes:

a) Permanecer bajo la guarda de algún miembro de su propia familia, como medida para favorecer su reinserción socio-familiar, por lo que complementariamente también podrá acordarse:



1º. Ayudas sociales al menor o a su familia que favorezcan la integración social de aquél en su propio medio.

2º. Apoyo y seguimiento técnico profesional de la familia por los servicios competentes en la problemática que presente, para garantizar la plena asistencia moral y material del menor.

- b) Atención en un centro terapéutico.
- c) Atención en un centro residencial.
- d) Promover el nombramiento judicial de tutor del menor.
- e) Constituir administrativamente el acogimiento del menor.
- f) Promover la constitución del acogimiento del menor por decisión judicial y, en su caso, el cese.
- g) Proponer la adopción del menor.

En el mismo acuerdo se fijarán las condiciones esenciales que la atención al menor deba cumplir.

Se arbitrará un procedimiento para adoptar con urgencia cuantas decisiones sean necesarias en tanto se mantenga la tutela.

La integración social también se observa en los supuestos de adolescentes en conflicto social. El art. 67 establece que a los efectos de la presente norma y demás que la desarrollen, se consideran adolescentes en conflicto social aquellos menores que hubieran cumplido doce años cuya conducta altera de manera grave las pautas de convivencia y comportamiento social generalmente aceptadas, con riesgo, al menos, de causar perjuicio a terceros.

Los principios de actuación en lo que se refiere a la atención social de los adolescentes en conflicto social se acomodarán a los siguientes:

a) Será prioritaria la acción preventiva, incidiendo en los factores de riesgo que originen la marginación y la delincuencia, fomentándose las actividades que favorezcan los procesos de integración social del menor.

b) Se favorecerá desde el Sistema Público de Servicios Sociales el trabajo de educadores de calle, educadores familiares y cuantos otros servicios o prestaciones del sistema apoyen la atención en el propio entorno del menor.

c) Toda intervención con adolescentes en conflicto social deberá ser respetuosa con cuantos derechos tienen reconocidos los menores por el ordenamiento jurídico,



sometiéndose al principio de prevalencia del interés del menor sobre cualquier otro concurrente, conforme a lo establecido en el Código Civil.

d) Las actuaciones administrativas con adolescentes en conflicto social, tanto de carácter preventivo como de reinserción, procurarán contar con la voluntad favorable del menor, sus padres, tutores o guardadores.

En las atribuciones básicas del Instituto Madrileño de Atención a la Infancia, como indica el art. 77, adscrito a la Consejería de Integración Social, tendrá como objetivos básicos:

a) La promoción de políticas integrales referidas a la infancia.

b) La coordinación de las actuaciones sectoriales que desde las diferentes Administraciones de la Comunidad de Madrid u organismos de la Administración Autónoma se desarrollen.

c) El impulso de los recursos y actuaciones destinados al mayor bienestar social de la infancia en la Comunidad de Madrid, a fin de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales que surjan.

d) La promoción de políticas de protección a la familia, en cuanto núcleo básico de socialización de menores, de acuerdo a criterios de igualdad y solidaridad.

Su regulación vendrá contenida en una Ley que lo configurará como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Integración Social.

El art. 92, que regula las Instituciones de Integración Familiar, considera como tales todas aquellas que desarrollen actividades de intervención social tendentes a facilitar o recuperar la convivencia familiar de los menores ya sea en la propia familia de origen o en una familia alternativa.

El Instituto Madrileño de Atención a la Infancia, como indica el art. 93, podrá habilitar como instituciones colaboradoras a las Instituciones de Integración Familiar que reúnan los requisitos siguientes:

a) Tratarse de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro.

b) Estar legalmente constituidas.

c) Que en sus Estatutos o reglas fundacionales figure como fin la protección de menores.

d) Que dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinares que reglamentariamente se exijan.



La habilitación se otorgará por Acuerdo del Consejo de Administración del Instituto Madrileño de Atención a la Infancia, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

El mismo Consejo podrá privar de efectos la habilitación si la asociación o fundación dejare de reunir los requisitos exigidos o infringiere en su actuación las normas legales.

El Instituto Madrileño de Atención a la Infancia establecerá en cada momento las directrices que deban seguir las instituciones colaboradoras, y ejercerá las funciones de inspección y control que garanticen su buen funcionamiento, sin perjuicio de las facultades generales que corresponden a la Consejería de Integración Social.

Se consideran como infracciones graves, según el art. 99.23, impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento del centro o servicio que corresponde al personal de la Consejería de Integración Social o del Instituto Madrileño de Atención a la Infancia, por parte de los titulares o personal de los mismos.

Se regula, en el art. 113, el Registro de Instituciones Colaboradoras, que es público. En él deberán estar inscritas todas aquellas que hayan sido habilitadas por la Administración Autonómica.

En el Registro constarán: Denominación, domicilio social, composición de órganos directivos, Estatutos, fecha y contenido de su habilitación, así como la ubicación de sus centros en la Comunidad de Madrid. Las modificaciones que se produzcan en estos datos, serán obligatoriamente objeto del asiento correspondiente.

La Consejería de Integración Social regulará reglamentariamente la organización y funcionamiento del Registro de Instituciones Colaboradoras.

La Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid¹⁴, indica, en su Preámbulo, que los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, deben establecer cauces de participación de los propios menores, con objeto de poder conocer directamente sus intereses y necesidades, a la vez que contribuyen a su integración social y al desarrollo de su participación comunitaria.

¹⁴ BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1999.



En el art. 14 se regula la Comisión de Participación de la Infancia y la Adolescencia. Se constituye con carácter obligatorio y permanente en todos los Consejos Locales, como órgano de participación de los menores residentes en el ámbito territorial del mismo, la Comisión de Participación, con objeto de articular el conocimiento directo sobre los intereses y las necesidades de los menores.

Son funciones de la Comisión de Participación:

- a) Fomentar la participación de los menores en el análisis de sus demandas y la generación de alternativas para satisfacerlas.
- b) Contribuir a la integración social y al desarrollo de la participación comunitaria de los menores.
- c) Orientar la acción pública para una mejor atención a las necesidades de los menores.
- d) Impulsar el aprendizaje de pautas de convivencia democrática en los menores, basadas en el respeto mutuo, la integración social de la diferencia, la cooperación y la no violencia.

El art. 15 se ocupa de la Comisión de Apoyo Familiar. Se constituye en todos los Consejos Locales como órgano técnico, con carácter obligatorio y permanente, la Comisión de Apoyo Familiar, para la valoración de las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto social en que puedan encontrarse los menores, así como para la coordinación y seguimiento de las actuaciones que se deriven de dichas situaciones.

Son funciones de la Comisión de Apoyo Familiar:

- a) Valorar las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto social, en que puedan encontrarse los menores residentes en el ámbito territorial del Consejo Local.
- b) Orientar y asesorar la elaboración y revisión de los Proyectos de Apoyo Familiar, a los que se refiere el artículo siguiente. Para ello, los servicios afectados aportarán, en su caso, las propuestas de intervención específicas.
- c) Facilitar la coordinación de las actuaciones que se puedan derivar de los Proyectos de Apoyo Familiar y que afecten a distintos profesionales y servicios, de manera que se puedan llevar a efecto las actividades formuladas en dichos Proyectos.
- d) Elaborar periódicamente los estudios que, con fundamentación estadística, permitan conocer la naturaleza y distribución de los factores de riesgo y de protección



asociados a las situaciones de desprotección y conflicto social, que se puedan presentar entre los menores residentes en el ámbito territorial del Consejo Local.

e) Proponer al Consejo Local, en base a los estudios realizados, la elaboración e implantación de programas que persigan la supresión, o reducción de los factores de riesgo y la promoción de las condiciones de integración social, para cuya realización se podrán constituir, en su caso, comisiones específicas conforme a lo establecido en el artículo 5.4 de la presente Ley, que establece expresamente: “las Comisiones se constituirán por decisión del Pleno de cada Consejo, cuando éste considere que por razones de eficacia, determinados asuntos convengan ser abordados de manera singular. El Pleno de cada Consejo designará los miembros que han de componer cada una de las Comisiones que se constituyan y, siempre que las materias a tratar no aconsejen lo contrario, se procurarán observar los mismos criterios de representación proporcional que se observan en la composición de cada Consejo. En todo caso, es competencia exclusiva del Pleno, la aprobación de la memoria de las actividades realizadas, así como los objetivos a realizar durante el año siguiente”.

Se regula, en el art. 16, el Proyecto de Apoyo Familiar. Es el instrumento técnico de carácter personalizado, cuyo objetivo es el de establecer las condiciones necesarias que aseguren el bienestar de los menores residentes en el ámbito territorial del Consejo Local, incidiendo singularmente en las siguientes situaciones familiares:

a) Familias con menores que se encuentren en una situación de riesgo social o sobre los que se haya elevado una propuesta de medidas legales de protección, tanto por factores sociofamiliares como por otros derivados de las propias características individuales de los menores. El Proyecto tenderá a la reducción, supresión o atenuación de los efectos derivados de dichos factores de riesgo, de modo que se favorezca la integración social y familiar de los menores.

b) Familias con menores sobre los que la Entidad Pública haya asumido una medida legal de protección.

Mediante el Proyecto, se dará cumplimiento a los objetivos que la Entidad Pública determine, con el fin de permitir que los menores puedan retornar a su núcleo familiar o en caso de no ser posible, se adapten plenamente a su nueva situación convivencial.



c) Familias con menores en situación de conflicto social. El Proyecto desarrollará medidas preventivas y, asimismo, contribuirá al cumplimiento de lo estipulado judicialmente o por derivaciones de la Fiscalía. Dichas medidas tendrán como finalidad el que los menores no reincidan, disponiendo los medios para su plena integración social.



I.2.3. La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón

La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón¹⁵, regula en el art. 17 el Derecho a la integración. De este modo, los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y, para ello, las Administraciones públicas de Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social y educativa y el ejercicio de sus derechos.

La Administración de la Comunidad Autónoma destinará los recursos necesarios para garantizar la asistencia a menores que, por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales, puedan ser susceptibles de un tratamiento discriminatorio. En particular, la Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el acceso de los menores discapacitados a los servicios sanitarios, de rehabilitación, educativos, formativos, de preparación para el empleo y de disfrute del ocio para su integración social y desarrollo personal.

Los menores extranjeros que residan o se encuentren en Aragón recibirán los apoyos y ayudas públicas necesarios para su integración social y cultural, especialmente a través de la enseñanza del idioma y usos sociales.

En el Título III, de la protección social y jurídica de los menores, se regulan, en el art. 46, las medidas de protección. Se incluyen los siguientes instrumentos, entre los que se encuentra la integración social:

- a) Los recursos preventivos y de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor.
- b) La promoción del nombramiento de tutor.
- c) La guarda ejercida mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.
- d) La tutela asumida por la entidad pública.
- e) La adopción.
- f) Las actuaciones necesarias para que el menor protegido se reincorpore a su entorno sociofamiliar.

¹⁵ BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2001.

g) Aquellas acciones necesarias para la reinserción de los menores en conflicto social o que hubieran sido objeto de medidas acordadas por los Juzgados de Menores.

h) Las actuaciones en beneficio de los que cumplan dieciocho años en situación de tutelados por la Administración, a fin de que obtengan plena autonomía e integración social.

i) El ejercicio de cuantas acciones civiles, penales o administrativas pudiesen corresponder en interés del menor, incluso la demanda de privación de la patria potestad.

j) Las actuaciones con los menores de catorce años que hubieran cometido hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en leyes penales especiales.

Los principios de actuación se recogen en el art. 47. La protección social y jurídica de los menores deberá responder, además de a los enunciados en el artículo 3¹⁶, a los siguientes principios:

¹⁶ El art. 3 establece los siguientes principios de actuación:

“1. Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma asegurará el ejercicio de los derechos de los menores a través de políticas integrales encaminadas al desarrollo de los mismos durante su infancia y adolescencia.

3. Las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a los siguientes principios:

a) La prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

b) La prevención de las situaciones y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su formación y desarrollo integral.

c) Que las medidas que se les apliquen sean preferentemente de carácter educativo y se adopten siempre en su interés, interpretando las limitaciones a su capacidad de obrar de forma restrictiva.

d) La promoción de la integración familiar y social de los niños y adolescentes, garantizando la permanencia, reinserción y restitución en su entorno familiar y social, siempre que no les sea perjudicial.

e) La vigilancia y protección del menor contra todo tipo de abuso o negligencia en el desempeño de las obligaciones familiares y sociales.

f) El fomento de los valores de tolerancia, solidaridad, paz, respeto a la naturaleza, igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.



a) La responsabilidad pública, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica.
b) El carácter reservado de las actuaciones en materia de protección de menores.
c) La prioridad de las actuaciones preventivas, especialmente las que inciden sobre menores y familias en riesgo. Para ello, se facilitará la creación de unidades de atención a la infancia, adolescencia y familia, dentro de los servicios sociales comunitarios, de carácter preventivo y promocional.

d) Procurar la colaboración del menor y de su familia en la intervención protectora.

e) La intervención de la Administración pública sólo se producirá cuando las circunstancias en las que se encuentre el menor sean perjudiciales para su bienestar.

La intervención será la necesaria para asegurar los derechos del menor, respetando los principios de proporcionalidad y graduación. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en su vida.

f) Se adecuarán las medidas a las distintas problemáticas de las familias y a su posibilidad de garantizar en ese momento y en un futuro el desarrollo de los menores. Se promoverán medidas para sostener o recuperar la convivencia en el entorno familiar del menor y se actuará de forma prioritaria a través de medidas de alternativa familiar.

g) En caso necesario, se facilitarán a los menores recursos alternativos a su propia familia que garanticen un medio idóneo para su desarrollo integral, adecuada evolución de su personalidad y atención educativa, procurándose mantener la convivencia entre hermanos.

Cuando la intervención de la Administración suponga la separación de hermanos, siempre irá acompañada de informes razonados que la justifiquen.

g) La promoción de la participación de la iniciativa social en relación con la atención y promoción de la infancia y la adolescencia, procurando su incorporación a los planes y programas de atención impulsados por las Administraciones públicas.

h) El fomento de la sensibilización de los ciudadanos ante las situaciones de indefensión y malos tratos de los menores y su compromiso con el bienestar de los mismos.

i) La eliminación de cualquier forma de discriminación hacia los menores por razón de nacimiento, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, cultura, opinión, impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales, condiciones sociales, económicas o geográficas o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

j) La protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a los menores”.



h) Se potenciará el desarrollo de programas educativos, de formación e inserción laboral de los menores, especialmente de aquellos que sean objeto de medidas de protección o judiciales, con el fin de facilitar su plena autonomía e integración social al llegar a su mayoría de edad.

i) Se articularán, en el marco de la política de vivienda, programas cuyo fin sea favorecer la adquisición o arrendamiento de una vivienda destinada a servir de residencia a la familia cuando ésta carezca de ella o la suya sea inapropiada.

La adopción de medidas de protección irá precedida de propuesta razonada que la justifique y del correspondiente proyecto de intervención. Asimismo, se llevará a cabo un seguimiento de la medida adoptada, que se revisará cuando las circunstancias del menor así lo aconsejen y, en todo caso, cada tres meses.

En cuanto a los derechos de los menores protegidos, el art. 48 precisa que se garantizará el ejercicio de todos los derechos reconocidos universalmente y de los recogidos en esta Ley, con la única limitación que pueda imponerse por resolución judicial.

La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asegurará especialmente a los menores en situaciones de riesgo, desamparo o conflicto social el derecho a:

a) Ser informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con ellos, de la duración de éstas y de los derechos que les correspondan con arreglo a la legislación vigente. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar tendrán derecho a recibir la misma información, salvo prohibición expresa del órgano competente.

b) Ser protegidos en su honor y su intimidad personal y familiar y en su propia imagen. La entidad pública adecuará su organización para asegurar este derecho.

c) Comunicarse libremente sin que su correspondencia o comunicaciones puedan controlarse, salvo decisión judicial que lo autorice.

d) Ser escuchados y participar, de acuerdo con su madurez, en todas las decisiones que les afecten y en la vida y gestión de los centros donde fueren acogidos.



e) Recibir en los centros donde estuvieren acogidos educación religiosa de conformidad con la legislación vigente, así como realizar las prácticas propias de su confesión, si la tienen.

f) No ser discriminados por su situación y recibir una atención normalizada que posibilite su integración social.

g) En todo caso, se garantizará a los menores objeto de las medidas de protección a las que se refiere la presente Ley el ejercicio del derecho a la educación y la recepción de los adecuados servicios sanitarios y sociales para su adecuado desarrollo integral.

h) Recibir asesoramiento jurídico específico en caso de conflicto con su familia natural o con la propia Administración.

Por último, el art. 85, relativo al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, promoverá políticas para conseguir la integración social. Este instituto tendrá los siguientes objetivos básicos:

a) Promover políticas integrales de atención a la infancia y la adolescencia.

b) Promover políticas de protección a la familia, en cuanto núcleo básico de socialización de menores, para conseguir la integración social y familiar de los niños y adolescentes.

c) Coordinar las actuaciones sectoriales que desde las diferentes Administraciones públicas e instituciones privadas se desarrollen para la atención de la infancia y la adolescencia.

Corresponde al Instituto Aragonés de Servicios Sociales el ejercicio de las competencias en materia de protección y reforma de menores atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma por el Código Civil, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y demás legislación civil aplicable, por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y por la presente Ley, así como por sus disposiciones concordantes.

I.2.4. La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León



La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León¹⁷ establece en su Exposición de Motivos que hoy la atención a la infancia debe ser entendida y expresada como una acción compleja, integral y coordinada, en la que convergen, en actuación subsidiaria o simultánea, plurales niveles de responsabilidad: los padres del menor; el entorno familiar; la comunidad, desde la participación solidaria; los sistemas y servicios públicos, y particularmente los de salud, educación y acción social; el sistema de justicia, y los servicios especializados de protección.

Esta acción, que asume como objetivo la promoción del bienestar de los niños y adolescentes, el desarrollo de sus derechos y el favorecimiento de su autonomía personal, comprende, entendida ahora como uno más de sus componentes, la específica protección jurídica y social de los menores en situación de riesgo o desamparo. Cabe hablar así de una política de atención y protección a la infancia que aborda actuaciones integrales mediante la activación programada y coordinada de recursos, normalizados y específicos, de sistemas, instituciones y servicios plurales, y que despliega acciones, distintas pero complementarias, en los niveles de promoción y defensa de derechos, prevención general, prevención de situaciones concretas de riesgo, protección e integración social, para atender la totalidad de necesidades que un menor pueda presentar.

Se regula, en su art. 19, el Derecho a la integración social:

Los poderes públicos de Castilla y León velarán para asegurar la realización personal más completa, la integración social plena, activa y efectiva, y el acceso al sistema público de servicios sociales de todos los menores y en especial de aquellos que por cualquier condición encuentren dificultades para ello o puedan ser objeto de trato discriminatorio.

Las Administraciones Públicas promoverán las acciones y medidas necesarias para facilitar a los menores con discapacidad su integración social.

Se fomentarán, simultáneamente, el respeto y la integración de las minorías culturales, procurando la sensibilización social acerca de la riqueza de la diversidad y la necesidad de aceptar y considerar los valores de otras culturas.

¹⁷ BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002.



Los menores extranjeros residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León tendrán derecho a los recursos públicos que faciliten su atención e integración social, lingüística y cultural, respetando en todo caso su propia identidad.

En el art. 38, dentro de las acciones y medidas principales de prevención, por lo que se refiere a la atención educativa, establece el desarrollo de programas de integración social de los menores con dificultades especiales.

Y entre las relaciones sociales, ocio y animación, se establecerá el desarrollo de actuaciones de prevención general o especial de las conductas asociales y de la delincuencia y favorecedoras de la integración social de los menores en situación de desajuste social.

Entre los derechos especiales de los menores protegidos, el art. 45, en su letra i) indica que tienen derecho a disponer de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y de idioma.

En el ámbito de la guarda, el art. 86, que se ocupa del ejercicio, duración y objetivos, establece que la actuación de la guarda estará orientada en primer término a facilitar al menor el adecuado tratamiento de las consecuencias de la desprotección y la mitigación de los efectos de la separación y comprenderá asimismo la atención de sus necesidades físicas, educativas, psicológicas y sociales, procurando el desarrollo de sus facultades, autonomía y capacidad de integración social.

En la valoración y selección de los solicitantes de adopción recogidos en el art. 104, como criterios de valoración se incluirán los aspectos relativos a la diferencia de edad con el adoptando; sus condiciones de salud física y psíquica, integración social y situación socioeconómica; la habitabilidad de la vivienda y la infraestructura de la zona de residencia; la motivación, actitud y expectativas adecuadas para la adopción; las aptitudes y disponibilidad para la educación, la comprensión y aceptación de los hechos diferenciales de ser padre o madre adoptivos y la capacidad para hacerlos frente de manera adecuada; la existencia, en su caso, de una relación estable y positiva entre la pareja, y la voluntad compartida de cara a la adopción, y la disposición para informar al menor acerca de su condición de adoptado, respetar sus antecedentes personales y familiares y aceptar, cuando se considere necesario en atención a su interés, las relaciones con la familia biológica o con personas significativas en su vida.



Los criterios de actuación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como precisa el art. 114, se regirán por los principios establecidos por la legislación general reguladora de esta materia y por estos otros:

1. Interés del menor.
2. Contenido y finalidad educativos.
3. Intervención individualizada que atenderá a las necesidades y circunstancias de cada menor.
4. Estimulación del desarrollo personal.
5. Atención a los menores infractores a través de servicios sociales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social, con preferencia del suyo.

En aplicación de este principio, la Junta de Castilla y León pondrá a disposición de los programas establecidos para la ejecución de las medidas contempladas en el presente título los recursos de las redes ordinarias de los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales, de la red asistencial de salud mental y del sistema de asistencia e integración social de drogodependientes.

6. Actuación coordinada.
7. Fomento de la participación y colaboración del grupo familiar.

El art. 119, que se ocupa de los criterios generales para la ejecución de las medidas privativas de libertad, indica que el internamiento en centro, desde la consideración de que el privado de libertad no se haya excluido de la sociedad y de la naturaleza y contenido educativos de la intervención, estará orientado al favorecimiento de su integración social y familiar, potenciándose, en lo que sea compatible con el contenido de la medida impuesta, las actividades que permitan su participación social activa, el mantenimiento de los contactos con su familia y con personas o instituciones de su entorno, la utilización de los recursos comunitarios normalizados y la participación de las instituciones, entidades y organizaciones del exterior en la vida del establecimiento.

I.2.5. La Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia del País Vasco



La Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia del País Vasco¹⁸, modificada por la Ley 3/2009, de 23 de diciembre¹⁹, recoge en el Título II los derechos básicos de la población infantil y adolescente, así como los derechos en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el tiempo libre, el medio ambiente, el entorno, la participación social y la integración social, con implicación para la aplicación de la norma a todas las administraciones públicas y a las entidades privadas que participan activamente en estos ámbitos.

Se establece, en el art. 5, como uno de los principios rectores de la actuación administrativa, garantizar el carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena integración social de los niños, niñas y adolescentes.

En el capítulo VIII titulado “Derecho a la integración social” y concretamente en los arts. 40 a 44, se contemplan el derecho a la integración y a la protección social, así como una serie de principios y de servicios y programas destinados a este fin.

De este modo, tanto los niños y los adolescentes tienen derecho a su plena integración social y a acceder a los medios que, con dicha finalidad, ofrece la red pública de servicios sociales.

En los casos en los que pueda existir un conflicto de intereses entre la persona menor de edad y la entidad pública bajo cuya guarda o tutela se encuentre, se deberá poner en conocimiento de la persona menor de edad su derecho a contar con un defensor judicial en los términos previstos en la legislación vigente.

Las Administraciones Públicas, según establece la Ley 5/1996, de 18 de octubre, de Servicios Sociales, deben realizar su actuación de conformidad con los principios que se indican en su articulado.²⁰

¹⁸ BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2011.

¹⁹ BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2010.

²⁰ “a) Garantizar el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a los servicios sociales, de base o especializados, que mejor respondan a sus necesidades individuales y/o familiares.

b) Coordinar sus actuaciones y colaborar con la red pública de servicios sociales, la red sanitaria y la red educativa, con objeto de facilitar la detección de necesidades y posibilitar una intervención rápida y eficaz.



Los centros y servicios de atención a los niños, niñas y adolescentes que son promovidos por los servicios sociales para la integración social se encuentran sometidos al régimen de autorización, registro, homologación e inspección que se contempla en la Ley 5/1996, de 18 de octubre, de Servicios Sociales, y las normas de desarrollo de la misma.

Respecto a los servicios de información a la infancia y a la adolescencia, las administraciones públicas, dentro de sus competencias, crearán servicios de información social que ofrezcan apoyo a los niños, niñas y adolescentes. A través de un departamento competente en asuntos sociales, prestará información y orientación con un sistema gratuito de contacto telefónico o electrónico, para que puedan recurrir todas las personas menores de edad que, por cualquier circunstancia personal o social, requieran asesoramiento y apoyo.

De conformidad con lo indicado en el art. 17.4, este servicio prestará orientación, ya que las Administraciones Públicas tienen el deber de facilitar a las personas menores de edad el ejercicio del derecho a la defensa de sus derechos, asesorándoles y orientándoles en la tramitación de los procedimientos en los que se encuentren incurso. El servicio de información desarrollará funciones de orientación hacia las instancias más adecuadas para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la defensa de sus derechos.

También crearán y promoverán la creación de servicios y programas de atención a la infancia en apoyo a la familia.

La norma considera como servicios y programas de atención a la infancia en apoyo a la familia aquellos que atienden a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias ofreciendo la atención que resulte adecuada a la cobertura de sus necesidades personales, sociales o educativas, bien en centros de atención diurna con funciones de guardería, bien con otras modalidades de atención que se estimen pertinentes en orden a conseguir la plena integración familiar y social.

c) Informar sobre la existencia y el funcionamiento de los servicios sociales, mediante folletos divulgativos redactados en un lenguaje sencillo, de fácil comprensión para las familias y para los propios niños, niñas y adolescentes.

d) Adecuar la organización y el funcionamiento de los servicios tanto a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes atendidos como a las de sus familias”.



Se crearán y promoverán la creación de programas de transición a la vida adulta, entendiéndose por ellos los que están destinados a adolescentes que requieren una preparación a las actividades y responsabilidades propias de la vida adulta e independiente.

El art. 89 establece la ejecución de medidas en el propio entorno del adolescente infractor, ya que para la ejecución de las medidas que deban aplicarse en el medio social de convivencia de la persona infractora menor de edad, la Administración general de la Comunidad Autónoma, a través del departamento competente en materia de justicia, deberá desarrollar programas de integración social y promover su desarrollo. En estos programas se contemplarán actuaciones específicas de ocio, apoyo socioeducativo, tareas prelaborales, habilidades sociales y de convivencia familiar, o cualquier otra actuación que contribuya a la consecución de los objetivos educativos perseguidos.

El art. 93, referente a los derechos y obligaciones de los adolescentes en los centros de internamiento, indica que la organización, el funcionamiento y la actividad de los centros deberán fundamentarse en el principio de que las personas menores de edad sujetas a medidas de internamiento son sujetos de derecho integrantes de la sociedad. En aplicación de este principio, la vida en los centros debe tomar como referencia la vida cotidiana de cualquier persona menor de edad, reduciendo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para ella y para su familia y favoreciendo los vínculos sociales y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar.

I.2.6. La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia de Navarra

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia²¹, modificada por la Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre²².

²¹ BOE núm. 1, de 2 de enero de 2006.

²² BOE núm. 315, de 28 de diciembre de 2010.



Posteriormente fue modificada por Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo²³ y por Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo²⁴, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre.

En la actualidad la Ley Foral 19/2015, de 10 de abril, de derogación de la Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre.²⁵

El Capítulo VI, de los Programas de Autonomía Personal, recoge el compromiso de la Administración de la Comunidad Foral de continuar apoyando a aquellas personas que durante su minoría de edad han tenido alguna actuación protectora o judicial, debido a su situación de riesgo, desamparo o conflicto social, hasta lograr su plena autonomía personal y su integración social.

Se regula en el art. 27 el Derecho a la Integración social²⁶:

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los menores con discapacidades el derecho a que se les facilite el mayor grado de integración en la sociedad que permitan sus condiciones.

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los menores con dificultades de inserción social debido a sus condiciones personales o circunstancias del entorno familiar el derecho a la asistencia necesaria a fin de completar su formación escolar o profesional, permitir su integración y la plena participación en las distintas manifestaciones de la vida social.

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los menores extranjeros que se encuentren en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el derecho a los recursos y servicios públicos que faciliten su atención e integración social, lingüística y cultural, al margen de su situación legal.

La Administración de la Comunidad Foral velará para que los menores con necesidades educativas especiales reciban una formación educativa y profesional que les permita la integración social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un

²³ BOE núm. 94, de 19 de abril de 2013.

²⁴ BOE núm. 86, de 9 de abril de 2014. Actualmente derogada.

²⁵ BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015.

²⁶ Dicho precepto no se ha visto afectado en la redacción por Ley Foral 15/2005, en las sucesivas modificaciones de la norma.



puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán, en los centros existentes en la Comunidad Foral, la estimulación temprana a los menores de edad de 6 años con deficiencias funcionales con el objeto de asegurar su integración social.

Dentro de las actuaciones de prevención, el art. 32, indica que las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas que, en el marco de lo establecido en esta Ley Foral, se determinen en la planificación de los servicios sociales y, específicamente, en la que tenga por objeto la atención integral a los menores, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones, entre las que se encuentra en el ámbito educativo, el desarrollo de programas de integración social de los menores con dificultades especiales.

En el ámbito de las relaciones sociales, ocio y animación, se establecerá el desarrollo de actuaciones de prevención general o especial de las conductas asociales y de la delincuencia, y favorecedoras de la integración social de los menores en situación de desajuste social.

Como derechos específicos de los menores protegidos, el art. 39 indica que el menor sujeto a protección, junto a los derechos que esta Ley Foral y el resto del ordenamiento jurídico reconocen a todos los menores, será titular específicamente de los siguientes derechos, entre los que se encuentra el disponer de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y de idioma.

El art. 83 establece que se consideran menores en conflicto social, encuadrados en el sistema de protección, y a los efectos de la presente Ley Foral, aquéllos que por su situación de grave inadaptación pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otras personas.

La actuación del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral tendrá como finalidad principal la integración social del menor a través de un tratamiento educativo individualizado y preferentemente en su entorno sociocomunitario durante un período de tiempo determinado.

El programa de autonomía personal, que regula el art. 85, se dedica al seguimiento personalizado de un menor con edad superior a los dieciséis años, o mayor



de edad sobre el que se haya ejercido alguna medida administrativa o judicial, por un profesional y durante un período determinado de tiempo, mediante un compromiso o programa de formación destinado a dar cobertura a las necesidades formativas, con el objetivo de conseguir la progresiva integración social y laboral, su independencia y autonomía al finalizar el acogimiento residencial.

Los principios que regirán la actuación de la Administración de la Comunidad Foral en la ejecución de las medidas judiciales, sin perjuicio de la aplicación de los principios establecidos por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, son los siguientes, como indica el art. 88:

g) En el proceso de integración social de los menores infractores se fomentará la participación y colaboración del grupo familiar, de las personas de su entorno próximo y de las instituciones y entidades, públicas y privadas, que incluyan tal actividad entre sus fines, estableciéndose reglamentariamente los cauces para hacerlas efectivas.

I.2.7. Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears

La Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears²⁷ establece, en su art. 24, el derecho a la integración e indica que las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las medidas necesarias para facilitar la completa realización personal y la integración social y educativa de todas las personas menores de edad, y en especial, de aquéllas que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio.

El art. 32 recoge el Derecho de acceso al Sistema Público de Servicios Sociales y establece que las administraciones públicas de les Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer ayudas públicas a favor de las personas menores de edad extranjeras que residan en las Illes Balears, siempre que lo requieran como medio de fomento de su integración social, lingüística y cultural, sin obviar su propia identidad cultural, teniendo en cuenta sus necesidades económicas.

²⁷ BOE núm. 297, de 13 de diciembre de 2006.



El art. 57 establece los derechos específicos de las personas menores de edad protegidos, y será titular del derecho a disponer de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y de idioma.

El art. 88 establece que al menos durante el año siguiente a la salida de las personas menores de edad de un centro de acogimiento residencial, la administración pública competente en materia de protección de personas menores de edad efectuará un seguimiento de aquéllos al objeto de comprobar que su integración social sea correcta, aplicando la ayuda técnica necesaria.

En cuanto a los centros de acogimiento residencial, el art. 91 establece que en los centros de primera acogida, que son centros de carácter integral que proporcionan la atención inmediata y transitoria a personas menores de edad que, ante una posible situación de desprotección, requieran la salida urgente de su medio familiar, con la necesidad de un diagnóstico que oriente las medidas a adoptar por parte de la entidad pública competente en materia de protección de personas menores de edad, se procurará que la estancia de la persona menor de edad sea lo más breve posible, evitando que se prolongue más allá de lo que sea imprescindible. El ingreso de una persona menor de edad en un centro de primera acogida será motivado, de forma ordinaria, por resolución administrativa del órgano competente de protección de personas menores de edad. En caso de atención inmediata, el ingreso podrá realizarse en virtud de diligencia policial, judicial o del Ministerio Fiscal que será notificada al órgano competente en protección de personas menores de edad a la mayor brevedad posible.

Los Centros de acogimiento para personas menores de edad extranjeras no acompañadas: destinados a la acogida de personas menores de edad adolescentes extranjeras que presenten desprotección familiar total y requieran un recurso residencial específico debido a las dificultades de inserción motivadas por las diferencias idiomáticas, culturales y sociales; a estas personas menores de edad les será de aplicación lo establecido en la normativa específica en materia de extranjería y especialmente sobre las actuaciones administrativas para llevar a cabo y regularizar su estancia.

Los Centros de preparación para la emancipación: destinados a personas menores de edad en situación de guarda o tutela, preferentemente entre los 16 y 17 años, con el objeto de iniciar un proceso de desinternamiento gradual para conseguir su



autonomía e integración social, o favorecer su plena autonomía personal, social y laboral.

Los Centros residenciales de acción educativa especial: destinados a la atención integral especializada en personas menores de edad con discapacidad, con problemas de salud mental o problemas graves de conducta que precisen una atención residencial por motivo de guarda o tutela, de acuerdo con la resolución de la autoridad competente. Los centros residenciales especiales podrán acoger a personas menores de edad con diagnóstico específico que no puedan integrarse en otro núcleo de convivencia.

En cuanto a las medidas privativas de libertad, el art. 110 indica que la Administración de la comunidad autónoma ejecutará la resolución judicial de ingreso o internamiento en un centro, en función de la medida decretada.

Cualquiera que fuese el régimen acordado, se realizarán funciones educativas y pedagógicas dirigidas a la reeducación de las personas menores de edad para facilitar su evolución personal e integración social y laboral, que se plasmará en proyectos socioeducativos individuales adaptados a las características psicológicas y sociales de cada persona menor de edad ingresada.

Los Centros de personas menores de edad, como indica el art. 115, estarán orientados a favorecer la integración social y familiar de la persona menor de edad, potenciándose las actividades que permitan su participación social activa.

Contarán con un plan anual de actuación, donde se indicarán los programas, iniciativas y recursos de los que se valdrán para garantizar la consecución de los objetivos de las medidas impuestas por los juzgados de menores. 3. El personal de los centros de acogimiento residencial ha de tener la titulación académica correspondiente a su profesión, la competencia y la preparación adecuadas. 4. Se dictará para estos centros un reglamento de régimen interno y funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de responsabilidad penal de las personas menores de edad.

I.2.8. La Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana



El art. 10 de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio²⁸, reformado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril²⁹, indica, en su número 3, que la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: defensa integral de la familia; los derechos de las situaciones de unión legalizadas; protección específica y tutela social del menor; la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica; la articulación de políticas que garanticen la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural; participación y protección de las personas mayores y de los dependientes; asistencia social a las personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social; igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo; protección social contra la violencia, especialmente de la violencia de género y actos terroristas; derechos y atención social de los inmigrantes con residencia en la Comunitat Valenciana.

Resulta interesante mencionar la Ley 15/2008, de diciembre, de la Generalitat, de Integración de las Personas Inmigrantes en la Comunitat Valenciana³⁰.

Y en el ámbito de la juventud, resaltar la Ley 18/2010, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Juventud de la Comunitat Valenciana³¹ y el Decreto 86/2015, de 5 de junio, del Consell, por el que se desarrolla reglamentariamente.³²

La regulación de la infancia en la Comunitat Valenciana vino regulada por la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia de la Comunitat Valenciana³³, actualmente derogada. La actual Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana.³⁴ recoge el testigo de la Ley de 1994, pionera en dicha materia, y la ha adaptado la normativa a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código

²⁸ BOE núm. 164, de 10 de julio de 1982.

²⁹ BOE núm. 86, de 11 de abril de 2006.

³⁰ BOE núm. 9, de 10 de enero de 2009.

³¹ BOE núm. 23, de 27 de enero de 2011.

³² DOCV núm. 7542, de 8 de junio de 2015.

³³ BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995.

³⁴ BOE núm. 200, de 19 de agosto de 2008.



civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil³⁵, con los cambios introducidos por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de responsabilidad penal de los menores³⁶, y a la norma internacional representada por el Convenio relativo a la protección del niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993.

También cabe mencionar respecto a su aplicación el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana³⁷, el Decreto 28/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se modifica el Reglamento de Medidas de Protección del Menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Consell³⁸ y el Decreto 23/2010, de 22 de enero, del Consell, por el que se desarrolla el Observatorio Permanente de la Familia e Infancia de la Comunitat Valenciana³⁹

Dicha Ley está en plena sintonía con la tradición histórico-valenciana y es expresión en la más firme y decidida voluntad de La Generalitat de situar a la Comunitat Valenciana en la vanguardia de las más avanzadas políticas de protección, educación e integración del Menor, contribuyendo, de este modo, al desarrollo y a la implantación efectiva de los derechos y garantías del niño, y al progreso social y defensa de los postulados del moderno Estado del Bienestar.

Esta Ley se formula en virtud de la competencia exclusiva que La Generalitat tiene en materia de instituciones públicas de protección y ayuda de menores y jóvenes,

³⁵ BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

³⁶ BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2000, de 11 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo (BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000); en la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006), y Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 209, de 30 de agosto de 2004).

³⁷ DOCV núm. 4008, de 28 de mayo de 2001.

³⁸ DOCV núm. 5961, de 24 de febrero de 2009.

³⁹ DOCV núm. 6192, de 26 de enero de 2010.



de conformidad con el art. 49.1.27^a del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Se estructura de la siguiente forma: Título I, que comprende las disposiciones generales, contemplando en el art. 1, el objeto; el art. 2, el ámbito de aplicación; el art. 3, los principios rectores; el art. 4, las líneas de actuación; el art. 5, los criterios de interpretación, y el art. 6, las políticas integrales.

Tiene como finalidad principal la regulación de la protección integral de la infancia y la adolescencia, la promoción y el desarrollo de los derechos básicos del menor, regulando de manera integral y sistemática el reconocimiento, la promoción y el desarrollo de las modernas tendencias y orientaciones sobre la protección de la infancia y la adolescencia. Se acerca la norma a la realidad social con las demandas específicas que se plantean relativas a la infancia y la adolescencia, con aporte de soluciones y apertura de nuevos espacios a la protección real de los niños y niñas, garantizando su bienestar y concibiendo a los menores como sujetos activos de derechos.

La Ley tiene como objeto, según el art. 1, el reconocimiento y la protección de los derechos básicos del menor, especialmente los contenidos en la “Carta de Derechos del Menor de la Comunitat Valenciana”, concibiendo a los menores como sujetos activos de derechos.

También el establecimiento del conjunto de medidas, estructuras, recursos y procedimientos para la efectividad de la protección social y jurídica del menor en situación de riesgo o de desamparo y para la efectividad de la aplicación de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Del mismo modo, las medidas de coordinación y colaboración de las distintas Administraciones Públicas y entidades colaboradoras, en el ámbito de la protección integral del menor y la familia.

La creación del Observatorio Permanente de la Familia e Infancia de la Comunitat Valenciana, y del Comisionado del Menor de la Comunitat Valenciana, con la denominación de “Comisionado del Menor-Pare d’Òrfens”.

Por último, también tiene como objeto el régimen sancionador en las materias reguladas en la Ley.

El ámbito de aplicación de la norma se extiende a todos los niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Comunitat Valenciana. No es preciso que sea de



una forma permanente, ya que también se aplica a los que están de forma ocasional o temporal. La franja de edad no se limita a la minoría de edad, sino que también se aplica, en determinados supuestos, a los que hayan alcanzado la mayoría de edad. Esta excepción se contempla en el art. 2.2, en los casos en que así se prevea expresamente o cuando, antes de alcanzar la mayoría de edad, hayan sido objeto de algunas medidas administrativas o judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico español.

Sin embargo, la norma utiliza el concepto de menor siguiendo la tradición jurídica y claramente vinculado a la minoría y la mayoría de edad, por ser, desde un punto de vista técnico-jurídico, el que menos problemas plantea para su correcta definición y el que mayores garantías ofrece desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

La Ley atiende a los diversos estadios evolutivos del menor, las situaciones y ámbitos de protección, ya sea recién nacido, niño o adolescente, contemplando las distintas situaciones en las que pueda encontrarse un menor desde el punto de vista de su edad o de su estado de emancipación.

Se impone el interés del menor, orientado a la consecución particular de su desarrollo armónico y pleno y a la adquisición de su autonomía personal y su integración familiar y social.

Se promueve el reconocimiento de la capacidad de los niños y adolescentes para participar activamente en la sociedad, potenciando la promoción y libre manifestación de su opinión, tanto a nivel colectivo como individual, y la valoración y atención de la misma como elemento para discriminar, orientar y, en su caso, fundamentar las decisiones que para su atención, protección y promoción puedan adoptarse.

Se enmarcan dentro de esta norma los distintos contextos en los que se desarrolla el menor y adolescente, como son el escolar, el social, el institucional y el familiar.

La Generalitat Valenciana realizará su política en función de los principios rectores marcados por la Ley, entre los que se encuentra la integración social del menor en todas las medidas de protección y prevención que se adopten en relación a él.

Se prevén unas líneas de actuación destinadas al cumplimiento del objeto de la norma, así como la aplicación real y efectiva de los principios que hemos expuesto anteriormente. Son las siguientes, según determina el art. 4 de la Ley:



a) La promoción y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los menores en la Constitución, Tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, la Carta de Derechos del Menor de la Comunitat Valenciana y demás normas que componen el ordenamiento jurídico.

b) El desarrollo de políticas familiares de apoyo y asistencia, para que la familia pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a los menores.

c) La intervención de carácter educativo, social y terapéutico en la actuación con menores.

d) La educación de los menores en los valores de solidaridad, tolerancia, igualdad y respecto a los principios democráticos y de convivencia.

e) El desarrollo de políticas de prevención y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten la formación y el desarrollo integral de los menores.

f) El impulso de la iniciativa privada y la participación social en las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas.

g) La coordinación de las distintas Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana en el ámbito de la defensa y protección del menor.

Respecto a la interpretación de la norma, el art. 5 establece unos criterios de interpretación que se centran en el interés superior del menor, como base fundamental de aplicación de la Ley, de conformidad con la Constitución Española, Tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y demás normas que componen el ordenamiento jurídico en el ámbito de la protección del menor.

Se establece que todas las medidas previstas en la Ley que puedan afectar a la limitación de la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.

El Título II se ocupa de la Carta de Derechos del Menor de la Comunidad Valenciana, que comprende el capítulo I, reconocimiento genérico, insertándose el art. 7, referente al reconocimiento genérico de los derechos fundamentales y libertades públicas del menor.

Se dedica, como indica el Preámbulo, íntegramente a los derechos, deberes, y garantías, especial protección y promoción de la infancia y la adolescencia,



recogiéndolos en lo que se denomina “Carta de Derechos del Menor de la Comunitat Valenciana”.

La Carta de Derechos del Menor de la Comunitat Valenciana recoge los derechos, deberes y garantías, con especial protección y promoción de la infancia y la adolescencia. Incorpora a las políticas y a la acción del gobierno de la Generalitat, los derechos individuales y colectivos de las niñas y los niños reconocidos en la Constitución Española, en la legislación civil, en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y principales tratados internacionales.

Esta Carta, sin perjuicio de enumerar derechos y garantías de la infancia y adolescencia, no pretende ser una mera relación de derechos, sino incorporar a las políticas y a la acción de gobierno de La Generalitat, los derechos individuales y colectivos de las niñas y los niños, reconocidos en la Constitución Española, en la legislación civil, en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y principales tratados internacionales.

Con ello se quiere dotar de una mayor seguridad jurídica a las actuaciones de La Generalitat y de convertir la “Carta de Derechos del Menor” en un instrumento que permita la difusión y conocimiento de los mismos por la sociedad valenciana.

La Carta de Derechos del Menor constituiría un instrumento que permita la difusión y conocimiento de los derechos por parte de la sociedad valenciana. A muchos de estos derechos se les proporciona un tratamiento especial en el ámbito de la integración social de niños con enfermedades o discapacidades, por la salud, adicciones, inserción social y laboral de colectivos más desfavorecidos y vulnerables, por el fenómeno de la inmigración que es numeroso en el caso de los menores de edad y por menores con conductas inadaptadas con problemas de integración escolar y necesidades terapéuticas.

Se le concede también una protección al niño en los ámbitos socialmente demandados, como son la publicidad dirigida a menores o que utiliza a menores, así como la protección del menor frente a los contenidos de la programación de la televisión, o frente al mal uso de los productos, servicios y medios informáticos, telefónicos y telemáticos, como Internet.



Se establece, pues, como indica el art. 7, un reconocimiento genérico de los derechos fundamentales y libertades públicas del menor. En ese sentido, los niños y adolescentes gozarán, en la Comunitat Valenciana, de los derechos que la Constitución Española y los Tratados Internacionales firmados por España reconocen a las personas por el mero hecho de serlo y, en especial, de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sin que pueda darse discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición personal, familiar, económica o social.

Dentro del ámbito competencial de la Generalitat Valenciana, tal y como establece el Estatuto de Autonomía, se garantizará la protección integral y efectiva de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del menor, fomentando su integración real y efectiva en la sociedad.

También establecerá la Generalitat las medidas de protección adecuadas para prevenir, evitar y tratar de erradicar cualquier forma de explotación, abuso y violencia de la que pueda ser víctima el menor.

Se atenderá, respecto a los derechos y garantías de los menores, a la norma correspondiente, entre ellas la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Leyes orgánicas de ordenación de derechos específicos, Leyes básicas y tratados internacionales ratificados por España.

El Capítulo II trata de los derechos genéricos de la infancia y adolescencia, comprendiendo los arts. 8 a 22, en los que se regula, respectivamente: el derecho a la vida, derecho de protección a la integridad física y psíquica del menor, derecho a la identidad y al nombre, derecho al conocimiento de los propios orígenes, derecho a la libertad ideológica y de creencias, derecho a la libertad de expresión a la creación intelectual, derecho a la información, derecho al honor, intimidad y propia imagen, derecho frente al tratamiento de datos, derecho a la libre asociación, derecho a la participación, derecho de reunión, derecho a ser oído e informado de sus intereses, derecho a la defensa de sus intereses y a la tutela judicial efectiva y derecho a las relaciones familiares.



Vamos a ver cómo es la regulación contemplada en la Ley objeto de nuestro estudio:

1. Derecho a la vida. La Generalitat garantizará y protegerá el derecho a la vida de los menores que se encuentren en el territorio de la Comunitat Valenciana cuando exista una situación real de riesgo o amenaza, mediante políticas preventivas, así como mediante la adopción de las medidas administrativas que estime pertinentes o instando las medidas judiciales oportunas, con el fin de garantizar la protección real y efectiva de la vida del menor.

La Generalitat protegerá y garantizará el derecho de la vida en formación, protegiendo a las madres gestantes que estén decididas a tener a su hijo, poniendo los medios necesarios de carácter social, educativo, sanitario, adecuados para los dos.

Será aplicable la Ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, de Protección a la Maternidad, junto con el programa +Vida impulsado por el Consell, como un conjunto de medidas de carácter socioeconómico para atender a las mujeres gestantes, preferentemente a aquellas que por encontrarse en riesgo de exclusión social, ser menores de edad o tener alguna discapacidad, necesitan de un apoyo integral⁴⁰.

2. Derecho de protección a la integridad física y psíquica del menor. La Generalitat adoptará las medidas pertinentes para proteger la integridad física y psíquica del menor frente a situaciones de maltrato, abuso, violencia, amenaza, mutilación genital, explotación sexual, laboral o económica, manipulación, utilización instrumental y acción degradante y humillante, en todo tipo de conductas, ya sean intencionales por acción u omisión como imprudentes.

Las entidades públicas, como preceptúa el art. 9, deberán disponer de mecanismos de coordinación institucional ágiles, a través de comisiones y protocolos de actuación, especialmente en los ámbitos de educación, sanidad, policía y acción social, para prestar un auxilio inmediato ante situaciones de desprotección y maltrato.

3. Derecho a la identidad y al nombre. Todo menor tiene derecho a una identidad, a un nombre digno y a una nacionalidad.

⁴⁰ Véase: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Mujer, maternidad, acceso laboral y medidas de protección para la igualdad en la Comunidad Valenciana”, *Mujer, contratos y empresa desde la igualdad de género*, Dirección Carolina Mesa Marrero, Coordinación Carmen Grau Pineda, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 891-914.



En los centros sanitarios y hospitalarios donde se verifiquen nacimientos deberán establecerse las garantías suficientes para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

Cuando se tenga un conocimiento, establece el art. 10, efectivo, de que quienes se hallen obligados a promover la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Civil no lo efectúen, o cuando se trate de un menor abandonado y de filiación indeterminada del que se haga cargo La Generalitat, se adoptarán, por parte de la Consellería competente en materia de protección de menores, las medidas necesarias para efectuar dicha inscripción en el Registro Civil competente, de conformidad con lo previsto en la legislación civil.

Se aplicará la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil⁴¹, en la que se incorporan contenidos de Convenciones firmadas por España como la Convención de los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006.

4. Derecho al conocimiento de los propios orígenes. La Generalitat garantizará el derecho de los menores que hayan sido adoptados a conocer sus propios orígenes, en los términos establecidos en la legislación específica que regula esta materia.

Se remite a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional⁴², y en el ámbito de la adopción nacional, a la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción⁴³, así como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁴⁴, y la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio⁴⁵.

5. Derecho a la libertad ideológica y de creencias. El menor tendrá garantizado, como establece el art. 12, el pleno reconocimiento de los derechos derivados de la libertad de ideología, conciencia y religión, así como su ejercicio, por sí mismo o bajo la orientación de sus padres o representantes legales, siempre que contribuya a su desarrollo y según la evolución de sus facultades, pero dentro, en todo caso, del respeto

⁴¹ BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011.

⁴² BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.

⁴³ BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1987.

⁴⁴ BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

⁴⁵ BOE núm. 157, de 2 de julio de 2005.

al derecho a la vida y a la integridad física o psíquica, así como a los derechos de los demás.

6. Derecho a la libertad de expresión y a la creación intelectual. Los menores gozarán en la Comunitat Valenciana del derecho a la libertad de expresión en los términos previstos en la Constitución y en las Leyes, y con los límites de respeto de los derechos de los demás y de protección, en su caso, a la intimidad e imagen del propio menor. Este derecho implica, en especial, la posibilidad de que el menor exprese y difunda libremente sus ideas y opiniones, así como informaciones veraces, a través de cualquier medio de comunicación.⁴⁶

De igual modo, los menores gozarán en la Comunitat Valenciana del derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica, así como del reconocimiento y atribución de los derechos derivados del hecho de la creación.⁴⁷

7. Derecho a la información. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su edad y condiciones de madurez.

La Generalitat velará para que la información que reciban los niños y adolescentes sea veraz, plural y respetuosa con los principios contenidos en la Constitución y el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, y el resto del ordenamiento jurídico.

⁴⁶ Más ampliamente: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Protección del menor ante la publicidad y los contenidos televisivos”, *Foro Jurídico*, núm. 25, septiembre 1999, pp. 13-15; “El menor como consumidor de información y su protección en la diversa legislación”, *Consumidores y usuarios ante las nuevas tecnologías*, Coordinador Lorenzo Cotino Hueso, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 125-140; RAMÓN FERNÁNDEZ, F. y ROIG MERINO, B.: “La protección legislativa en la publicidad de alimentos destinados a menores: ámbito comunitario, estatal y autonómico valenciano”, *Revista General Informática de Derecho*, marzo 2007, pp. 1-15; HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, A. y RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “El derecho a la propia imagen de los menores en los medios de comunicación y redes sociales”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, núm. 20, 2009, pp. 19-36; RAMÓN FERNÁNDEZ, F. y ROIG MERINO, B.: “La publicidad de alimentos destinados a niños: marketing y protección legislativa”, *Actas del IX Congreso Español de Sociología. Poder, cultura y civilización*, Barcelona, 2007, pág. 60. Comunicación publicada en CD, con un total de 14 páginas la comunicación.

⁴⁷ CANÓS DARÓS, L. y RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La protección y regulación jurídica de los derechos de autor en la sociedad de la información”, *Revista General Informática de Derecho*, abril 2007, pp. 1-10.



Se adoptarán por parte de los poderes públicos las medidas oportunas para garantizar que los adolescentes reciban una educación integral en materia afectiva y sexual que sea rigurosa, comprensible, accesible y de calidad. También se facilitará el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas, hemerotecas y demás servicios culturales de la Comunitat Valenciana.

8. Derecho al honor, intimidad y propia imagen. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, comprendiendo este derecho también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones.

8. Derecho frente al tratamiento de datos. Teniendo en cuenta la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, se reconoce al menor el derecho de protección de sus propios datos y el derecho a impedir el tratamiento o la cesión de los mismos sin consentimiento de su representante, salvo en el caso del menor emancipado, que podrá prestar su consentimiento sin necesidad de asistirle en el mismo.

La Generalitat, en todos sus ficheros en los que ostente su titularidad, garantizará el cumplimiento efectivo de dicho derecho a favor de los menores de conformidad con el marco legal anteriormente mencionado.

Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de este derecho de conformidad con el mismo marco normativo.

9. Derecho a la libre asociación. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 181/2002, de 5 de noviembre, por el que se crea el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunidad Valenciana, y la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana⁴⁸, los menores tendrán garantizado el derecho de asociación, que comprende tanto el derecho a constituir libremente asociaciones infantiles y juveniles, como el derecho a ser miembros de las mismas, o de organizaciones, partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la legislación aplicable y la regulación estatutaria.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con los Estatutos por los que se rigen, un representante legal con plena capacidad.

⁴⁸ BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2008.



Las entidades públicas deberán velar para que el asociacionismo infantil y juvenil posibilite el aprendizaje de los principios, valores y prácticas de una sociedad democrática, fomentando el civismo, la convivencia y la tolerancia.

10. Derecho a la participación. Hay que tener en cuenta la Ley 11/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de participación ciudadana⁴⁹. Los menores, y especialmente los adolescentes, tienen derecho a participar plenamente, en función de su desarrollo y capacidad, en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

11. Derecho de reunión. Los menores y adolescentes tienen derecho a participar en reuniones públicas y en manifestaciones convocadas en los términos establecidos en la norma. También tienen derecho a promoverlas y convocarlas, si bien, en atención a su grado de madurez, deberán contar con el consentimiento de sus representantes legales.

12. Derecho de audiencia e información de sus intereses. Tiene el menor derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, patrimonial, familiar o social, como establece el art. 20.

En el caso de que el menor no pueda por sí mismo ejercitar el derecho a ser oído o no convenga a su interés, tendrá derecho a expresarse por medio de las personas que legalmente le representen o le asistan, salvo que exista conflicto de intereses. En este último caso, este derecho se ejercerá a través de otras personas que, por razón de su profesión o relación especial de confianza con el menor, puedan transmitirla de forma objetiva. Se intenta evitar que haya influencias en la expresión de la opinión del menor, y por ello se contempla la posibilidad de que intervengan personas que no ejerzan influencia sobre el mismo y puedan reflejar la opinión del menor sin subjetividad.

El derecho a ser informado de sus intereses se contempla como el derecho a obtener la información que concierna a sus intereses. Derechos y a su bienestar personal, emocional y social en un lenguaje que sea adecuado y comprensible según su desarrollo ejecutivo y madurez. El ejercicio de este derecho se ejecutará de manera responsable bajo la orientación de sus padres, representantes legales o guardadores.

⁴⁹ BOE núm. 200, de 19 de agosto de 2008.



13. Derecho a la defensa de sus intereses y a la tutela judicial efectiva. Tienen derecho los menores a denunciar cualquier acción o infracción cometida en su perjuicio, así como también tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

De igual modo, tienen derecho a manifestar su consentimiento en los procesos que les afecten en atención a su grado de madurez y de capacidad, de conformidad con la legislación aplicable.

Las conductas de victimización secundaria y de manipulación de los menores, especialmente en procesos de crisis matrimoniales, lo que se conoce como síndrome de alienación parental, serán tenidas en cuenta a fin de no causar un nuevo o mayor perjuicio para el menor. En los supuestos en los que alguno de los progenitores lleve a cabo prácticas de entorpecimiento de la relación de los hijos con el otro progenitor, el órgano judicial competente adoptará las medidas necesarias para proteger eficazmente a estos menores de los efectos de dichas conductas.

14. Derecho a las relaciones familiares. Tienen derecho los menores a crecer y vivir con sus padres, si ambos manifiestan voluntad y aptitud para la crianza, procurándose en los casos de separación de los progenitores una convivencia igualitaria con ambos.

Los poderes públicos velarán por la protección del principio de coparentalidad en el cuidado y educación de los menores y garantizarán el derecho de éstos a que ambos progenitores participen por igual en la toma de decisiones que afecten a sus intereses.

Los menores tendrán derecho a mantener relación con sus padres, y se protegerá especialmente el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular.

El menor tendrá derecho a mantener relaciones con sus hermanos, abuelos y demás parientes próximos o allegados.

En la observancia de estos derechos prevalecerá siempre el mayor interés del menor y la incidencia en su desarrollo psicológico y social.



Hay que atender a lo dispuesto en la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven⁵⁰, norma que se aplicará con preferencia a la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos⁵¹. La Ley valenciana, según indica el art. 2, se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.4 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y las disposiciones del título preliminar del Código Civil, a los hijos e hijas, sujetos a la autoridad parental de sus progenitores, que ostenten la vecindad civil valenciana.

El Capítulo III trata del derecho a la educación y a la enseñanza, comprendiendo los arts. 23 a 35, que tratan, siguiendo el orden articular, los siguientes aspectos: derecho a la enseñanza; atención preescolar; programas de ayuda a la enseñanza; notificación de situaciones de desprotección infantil; menores en situación de acogimiento residencial o familiar; menores internados en centros de reeducación; no escolarización, absentismo y abandono escolar; unidades educativo-terapéuticas; del deber de los padres y representantes legales; programas educativos de padres e hijos; programas de resolución de conflictos en los centros docentes; programas de prevención de la agresividad y la violencia en centros docentes, e integración social del alumnado.

El derecho a la enseñanza se entiende como el que tiene el menor a recibir una enseñanza integral, plural, adecuada a su formación y de calidad en cuanto a sus contenidos, según indica el art. 23, que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y a la adquisición de conocimientos que le capaciten para el ejercicio futuro de actividades laborales y profesionales.

Las enseñanzas y formación que se ofrezcan al menor deben dirigirse al ejercicio pleno de su ciudadanía, al respeto por los derechos humanos y los valores culturales propios, en un marco de solidaridad y tolerancia.

La Consellería competente garantizará la existencia de un número de plazas adecuadas y suficientes que aseguren la atención escolar de los menores, favoreciendo

⁵⁰ BOE núm. 98, de 25 de abril de 2011. Sobre un análisis exhaustivo de la Ley 5/2011, se puede consultar: AA.VV.: *Ley valenciana de relaciones familiares de los hijos cuyos progenitores no conviven*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

⁵¹ BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003.



la libertad de elección de centro educativo por los padres o representantes legales del menor y velarán, como preceptúa el art. 23, por la calidad y la adecuación a la legalidad de los contenidos que se impartan.

El sistema educativo velará por la atención de los menores con necesidades de compensación educativa y por aquellos que presentan dificultades de inserción social por encontrarse en situación desfavorable, derivada de circunstancias sociales, económicas, culturales, étnicas, personales o familiares.

Los centros educativos contarán con las instalaciones docentes, deportivas y de ocio adecuadas al desarrollo integral del menor.

El régimen de autorización y funcionamiento de los centros escolares que, al tiempo que presten la atención educativa reglada, acojan en régimen de internado a menores, será ordenado por la Conselleria competente.

Se contempla la atención preescolar, promoviéndose, por parte de la Consellería, las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la prestación educativa y asistencial a los menores que no hayan cumplido los tres años.

Se regulan los programas de ayudas a la enseñanza, tales como ayudas de estudio, programas de becas, programas de gratuidad de libros de texto y material escolar, ayudas de comedor y de transporte, que compensen las condiciones socioeconómicas adversas de menores que cursen enseñanzas en los niveles obligatorios. Del mismo modo, se concederán ayudas que faciliten el acceso a los menores a la enseñanza no obligatoria.

En los programas indicados y las ayudas mencionadas se favorecerá a las familias educadoras que acogen a menores en situación de acogimiento familiar simple o permanente, y a las familias numerosas atendiendo a la categoría que ostenten.

Se establece la notificación de situaciones de desprotección infantil. Los servicios y centros escolares, públicos y privados, y órganos colegiados de carácter escolar, tienen la obligación de comunicar y denunciar cualquier situación de riesgo y desamparo en la que se encuentre un menor, y el deber de colaborar con los servicios sociales municipales y con el departamento competente en materia de protección de menores de la Generalitat, en el ejercicio de la función protectora de éstos.

En las situaciones de urgencia, cuando existan hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de riesgo o desprotección, se deberán adoptar las medidas



inmediatas de protección, incluida si procede la retención del menor en el centro o servicio educativo, y la notificación inmediata al departamento competente en materia de protección de menores de la Generalitat, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y, en su caso, si se requiere de la preceptiva colaboración, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La Generalitat promoverá la colaboración entre las instituciones educativas y las instituciones de protección de menores a los efectos de facilitar la prevención, la detección y la derivación, y en su caso posterior apoyo, de las situaciones de riesgo y desamparo. En estas actuaciones, se procurará que los servicios psicopedagógicos, gabinetes municipales y departamentos de orientación sean los interlocutores con los servicios municipales y autonómicos competentes en materia de protección de menores.

En el caso de menores en situación de acogimiento residencial o familiar, el menor tendrá un derecho preferente a la escolarización en el centro escolar más adecuado a sus circunstancias personales, y en todo caso al más próximo a su centro de atención residencial.

Cuando el menor se encuentre en situación de acogimiento familiar en familia educadora, tendrá un derecho prioritario a la escolarización en el centro escolar más adecuado, teniendo en cuenta el centro donde estén escolarizados los hijos de los acogedores o la proximidad del domicilio familiar o laboral de los mismos.

La entidad pública competente en materia de educación garantizará en los centros de recepción y en los centros de acogida residencial de menores con carácter de formación especial o terapéutica, la prestación de la enseñanza obligatoria dentro del propio establecimiento residencial.

En el supuesto de menores internados en centros de reeducación, la Consellería competente adoptará las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados en los centros de reeducación a recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente le corresponda.

Cuando el menor no pueda asistir a los centros docentes de la zona a causa del régimen de internamiento impuesto, la Consellería competente arbitrará los medios necesarios para que pueda recibir la enseñanza correspondiente en el centro de internamiento.



Los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no han de indicar, en ningún caso, que se han tramitado o conseguido en un centro para menores infractores.

Se velará por el cumplimiento de la escolaridad, con la finalidad de evitar la no escolarización, absentismo y abandono escolar. La Generalitat tiene encomendada esta función para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria con arreglo a la legislación vigente, coordinando y emprendiendo las acciones necesarias para fomentar la asistencia regular a los centros de enseñanza y evitar la no escolarización, el absentismo y el abandono escolar.

Se promoverá la elaboración de un plan marco contra la desescolarización, el absentismo y el abandono escolar, cuya ejecución y seguimiento corresponderá a la Administración Local. Este plan recogerá actuaciones en materia de prevención del absentismo escolar, de escolarización de menores absentistas y de seguimiento y apoyo escolar del alumnado con riesgo de absentismo o abandono escolar.

Los servicios psicopedagógicos escolares, gabinetes municipales y departamentos de orientación escolar ejercerán en esta materia la labor de intervención social y psicológica que el menor pueda necesitar. Para ello, se impulsará la creación de nuevos servicios, así como la incorporación de educadores para implementar los programas de prevención del riesgo psicosocial dirigidos especialmente al alumnado adolescente.

En el caso de menores con conductas inadaptadas, con discapacidades psíquicas o intelectuales, con graves dificultades de integrarse en el contexto escolar, se crearán unidades educativo-terapéuticas que los atenderán desde una perspectiva integradora, planificando siempre su intervención bajo dos directrices:

1. La incorporación del menor a su grupo natural o unidad de referencia.
2. La atención adecuada para cada caso que implique actuaciones técnico-profesionales específicas y el seguimiento de la evolución de cada uno de los menores, tanto en el trabajo específico como en la dinámica de integración a su grupo natural y siempre en coordinación con su familia o tutores legales.

Para desarrollar estas acciones se hace necesaria la intervención de las Consellerías competentes en materia de educación y sanidad, bajo la dirección de la



Consellería competente, y disponer de los medios de ayuda de carácter especializado, de apoyo sociopedagógico y de atención psicoterapéutica.

Se crea la Unidad del Niño Internacional, en la que se coordinarán todas las actuaciones necesarias para conseguir una efectiva integración en el ámbito de la prevención sanitaria, la educativa y la social de los niños y los adolescentes de adopción internacional o de inmigración.

Se contempla el deber de los padres y demás representantes legales del menor, como responsables de su educación, de velar para que sus hijos cursen de manera real y efectiva los niveles obligatorios de enseñanza y de garantizar su asistencia a clase.

Se establecen programas educativos de padres e hijos, como medidas de prevención, apoyo y educación. Estos programas se centran en la convivencia de padres e hijos, planteamiento y resolución de conflictos familiares y de orientación socio-familiar, así como la colaboración con las Escuelas de Padres.

En los centros docentes se impulsarán medios y programas de mediación y resolución amistosa de conflictos entre los distintos integrantes de la comunidad educativa, como forma de posibilitar la resolución adecuada y justa de conflictos entre los mismos.

Se promoverán programas de prevención de conductas inapropiadas, de la violencia y el acoso, en el propio centro docente, dirigidos a todos los integrantes de la comunidad educativa, y de forma especial a niños y adolescentes en situación de riesgo.

La integración social del alumnado se contempla en el art. 35. Se establece que se procurará el desarrollo de programas que fomenten actitudes dirigidas a la igualdad entre hombre y mujer, el respeto a las diversas formas de relación afectivo-sexual, la educación intercultural la atención particular de las necesidades educativas especiales, como en el caso de alumnos superdotados o disminuidos físicos o psíquicos, y otras diversidades.

Se prestará atención a las necesidades educativas de los menores inmigrantes o miembros de familias de inmigrantes o pertenecientes a minorías étnicas. Se posibilitará al alumnado inmigrante el rápido aprendizaje de las lenguas castellana y valenciana. Esta atención específica, como establece el art. 35, se extenderá a los menores de la segunda generación de inmigrantes para prevenir su posible desarraigo en materia de



identidades culturales y las consiguientes repercusiones en su rendimiento escolar y personal.

La oferta de plazas tenderá a homogeneizar las poblaciones escolares de los centros públicos y concertados, de manera que se asegure una integración social armónica y equilibrada en todos los centros escolares.

Asimismo, se promoverán acciones compensatorias dirigidas a los menores que se encuentren en circunstancias de desventaja, acciones orientadas a la integración de quienes presenten condiciones o dificultades especiales, fracaso escolar, programas y actividades para favorecer la igualdad de oportunidades educativas y el acceso a las nuevas tecnologías, especialmente en el medio rural. Igualmente se articularán los mecanismos para garantizar el apoyo a los desplazamientos, las actuaciones las actividades culturales y sociales de los menores y los adolescentes que viven en el medio rural.

El Capítulo IV se ocupa del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria. Se compone de los arts. 36 a 45, en los que se refiere a la promoción y protección de la salud; educación en la prevención; programas de detección, tratamiento precoz y atención; vacunación; protección frente al consumo de alcohol, tabaco, drogas y otras conductas adictivas; salud mental; hospitalización; derecho a la información veraz; consentimiento informado y notificación de situaciones de desprotección infantil.

Hay que tener en cuenta la aplicación de las siguientes normas: Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el sistema de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana⁵² y la Ley 8/2008, de 20 de junio, de la Generalitat, de derechos de salud de niños y adolescentes⁵³.

Se establece el derecho a la promoción de la salud y a la atención sanitaria. Todos los menores tienen este derecho, tanto a la prevención de la enfermedad como a la atención sanitaria integral, aplicándose la legislación vigente.

El derecho se concreta aún más en los siguientes aspectos:

a) A ser correctamente identificados en el momento de su nacimiento mediante los instrumentos que a tal efecto garanticen este derecho.

⁵² BOE núm. 192, de 12 de agosto de 1997.

⁵³ BOE núm. 171, de 16 de julio de 2008.



b) A disponer desde su nacimiento de una cartilla de salud infantil que contemple las principales acciones de prevención sanitaria y de protección de la salud que se consideren pertinentes.

c) A recibir información sobre la salud en general y sobre su salud en particular en el sentido que indica el art. 43, al precisar que los menores tienen derecho a recibir por sí mismos información veraz sobre su situación sanitaria y tratamientos a aplicar. Dicha información se le facilitará de manera clara, comprensible y adaptada a su edad, desarrollo mental, estado afectivo y psicológico, de conformidad con la legislación sobre derechos del paciente y demás legislación sanitaria. Se aplicará, pues, la Ley 1/2003, de 28 de enero, sobre derechos e información al paciente de la Comunitat Valenciana⁵⁴.

d) A que se potencie su tratamiento ambulatorio y domiciliario a fin de evitar en la medida de lo posible su hospitalización. En el caso de que ésta fuera necesaria, el período de hospitalización deberá ser lo más breve posible.

e) A que los centros sanitarios dispongan de locales y equipamientos adecuados que respondan a las necesidades de cuidado y atención de menores y, en función del espacio disponible, también a las de juego y ocio acordes con las normas oficiales de seguridad. En particular, deberá velarse por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad. Se aplicará la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las personas con discapacidad⁵⁵, y la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de accesibilidad universal al sistema de transportes de la Comunitat Valenciana.⁵⁶

f) A la seguridad de recibir los tratamientos precisos, de conformidad con la legislación sobre derechos del paciente y demás legislación vigente.

g) A ser tratados con educación, comprensión y respeto a su intimidad.

h) A recibir apoyo psicosocial acorde con su situación de salud.

i) A acceder a los tratamientos que alivien el dolor y sufrimiento.

j) A cuantos otros derechos se contemplen en la normativa de aplicación en los servicios de salud, incluidos los reconocidos en la presente ley.

⁵⁴ BOE núm. 48, de 25 de febrero de 2003.

⁵⁵ BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2003.

⁵⁶ BOE núm. 301, de 15 de diciembre de 2009.



La Consellería competente en materia de salud garantizará los derechos y deberes de carácter instrumental y complementario que deriven de la regulación legal del derecho a la protección de la salud de niños y adolescentes, con el máximo respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad en sus relaciones con el sistema sanitario.

También desarrollará la Consellería programas educativos dirigidos a las familias, los menores y al personal sanitario para promover la adquisición de hábitos saludables y tratar la prevención y transmisión de enfermedades, las necesidades de nutrición de los niños y la atención preventiva de la salud.

Se promoverán los programas pertinentes para la detección, tratamiento y atención integral de las enfermedades y dolencias graves que puedan sufrir preferentemente niños y adolescentes.

También se fomentarán programas y actuaciones relacionados con los trastornos alimentarios de niños y adolescentes, como la bulimia, anorexia, etc.

Se adoptarán las medidas de prevención contra las enfermedades infectocontagiosas contempladas en el calendario oficial de vacunación.

Se contempla una protección frente al consumo de alcohol, tabaco, drogas y otras conductas adictivas. En este sentido, los menores tienen derecho a ser protegidos frente a las conductas que puedan generar adicción, como las que se derivan de la ludopatía, del mal uso de las TIC y del consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Las administraciones públicas promoverán la adopción de medidas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico precoz y tratamiento integral en relación al consumo de alcohol, tabaco, drogas y otras conductas adictivas, por parte de los menores.

Se promoverá la creación de unidades y centros residenciales de deshabitación y desintoxicación necesarios para el tratamiento, rehabilitación e integración de los menores que presenten problemas de alcohol y drogas, así como apoyo a sus familias.

La Generalitat promoverá, a través de las Consellerías competentes en materia de salud y en materia de integración social de discapacitados, servicios, centros residenciales y recursos preventivos, asistenciales y de rehabilitación para los menores con enfermedades y trastornos mentales, especialmente de inicio en la infancia y adolescencia.



Los menores hospitalizados gozarán del reconocimiento de los derechos contenidos en la Carta Europea de los Derechos de los Niños Hospitalizados, del Parlamento Europeo y los que expresamente se establecen en la legislación sobre derechos del paciente.

De forma especial tendrán derecho:

- a) A una calidad en la atención hospitalaria pediátrica.
- b) A la habilitación de espacios lúdicos y de ocio adaptados a la situación del menor.
- c) A proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital. A tal fin se habilitarán espacios y recursos para garantizar que los menores ingresados puedan continuar su formación escolar a través de aulas hospitalarias.
- d) A estar acompañados de sus padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones de éstos, a no ser que ello imposibilite la aplicación de los tratamientos médicos.
- e) Se tendrá una especial sensibilidad ante la situación de próxima muerte del niño ingresado facilitando a la familia la mayor intimidad en esta difícil situación.
- f) Que el proceso de la enfermedad no sea marginado por el mero hecho de la misma.
- g) A ingresar al centro educativo habitual del menor en los periodos de no hospitalización.

Se reconoce a los mayores de dieciséis años y a los menores emancipados el derecho a prestar su consentimiento informado, de conformidad con la legislación sobre derechos del paciente y demás legislación sanitaria.

Se establece la notificación de situaciones de desprotección infantil. En este sentido, los servicios y centros sanitarios, tanto públicos como privados, tienen la obligación de comunicar y denunciar cualquier situación de riesgo y desamparo en la que se encuentre un menor, y el deber de colaborar con los servicios sociales municipales y con el departamento competente en materia de protección de menores de La Generalitat en el ejercicio de la función protectora de éstos.

En casos de urgencia, cuando existan hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de riesgo o desprotección, se deberán adoptar las medidas inmediatas de protección, incluida si procede la retención del menor en el centro o servicio sanitario, y



la notificación inmediata al departamento competente en materia de protección de menores de La Generalitat, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y, en su caso, si se requiere de la preceptiva colaboración, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La Generalitat promoverá la colaboración entre las instituciones sanitarias y las instituciones de protección de menores a los efectos de facilitar la prevención, la detección y la derivación, y en su caso posterior apoyo, de las situaciones de riesgo y desamparo. En estas actuaciones, se procurará que las unidades de trabajo social de los centros de salud y hospitales sean las interlocutoras con los servicios municipales y autonómicos competentes en materia de protección de menores.

El Capítulo V se refiere al derecho a un medio ambiente saludable, vivienda digna y adecuación del espacio urbano, comprendiendo los arts. 46 y 47.

Los niños y adolescentes tienen derecho a desarrollarse en un medio ambiente saludable y en un entorno ambiental que tenga en cuenta sus características propias.

Las entidades públicas promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los menores, fomentando el desarrollo de la educación ambiental que asegure la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sostenible.

Los niños y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en una vivienda digna.

En los planes urbanísticos se tendrá en consideración las necesidades específicas de los niños y adolescentes respecto de la creación de espacios destinados para el uso de éstos, en la concepción y distribución del espacio urbano, en la previsión de equipamientos e instalaciones, incluyendo las lúdicas y deportivas, así como en la dotación de mobiliario urbano, que garanticen el disfrute del entorno con las condiciones de seguridad y de accesibilidad exigidas por la legislación vigente.

De interés resulta la aplicación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana.⁵⁷

El Capítulo VI atiende al derecho a la cultura, tiempo libre, juego y deporte. Comprende los arts. 48 a 50 que se refieren a derecho a la cultura, tiempo libre, juego y deporte; protección de la cultura y promoción de la adecuada utilización del tiempo libre, del juego y del deporte.

⁵⁷ BOE núm. 231, de 23 de septiembre de 2014.



Los niños y adolescentes tienen derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística de la comunidad, al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, como elementos esenciales para su educación y desarrollo.

Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana deberán:

1. Promover iniciativas sociales que fomenten el interés en los menores por la cultura y faciliten su participación activa en la vida cultural y artística de la comunidad.
2. Promover actividades culturales y facilitar el acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas, museos y demás servicios culturales, favoreciendo de forma especial el conocimiento del idioma valenciano, de la historia y tradiciones de la Comunitat Valenciana, así como el respeto a las culturas diferentes.

En el mismo sentido, se garantizará a los menores que pertenezcan a una cultura distinta, el conocimiento de la misma desde el respeto mutuo y el intercambio entre culturas.

Todos los museos deberán desarrollar programas adecuados para adaptar la información a la comprensión de los menores y facilitar a éstos el disfrute de sus fondos.

La Generalitat promocionará la educación en el tiempo libre, especifica el art. 50, el juego en la infancia, y el desarrollo de servicios y equipamientos lúdicos y deportivos de carácter socioeducativo dirigidos a la población infantil y adolescente.

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a que el juego forme parte de su actividad cotidiana como elemento esencial para su desarrollo evolutivo y proceso de socialización. Los juegos y juguetes destinados a los niños reunirán las adecuadas medidas de seguridad, se adaptarán a las necesidades propias de cada edad, ayudarán al desarrollo físico y psíquico de cada etapa evolutiva y evitarán los elementos y mensajes sexistas, violentos, xenófobos o que propicien cualquier tipo de discriminación.

Los niños y adolescentes tienen derecho a practicar deportes y a participar en actividades físicas y lúdicas en un ambiente de seguridad. Se fomentará la actividad física y deportiva como hábito de salud, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito de la comunidad.

El Capítulo VII trata sobre la atención integral de menores enfermos o con discapacidad. Los arts. 51 a 56 tratan de la atención integral; salud e integración social;



educación; integración laboral; accesibilidad y eliminación de barreras, y actividades culturales y deportivas.

Las entidades públicas promoverán las acciones y medidas necesarias para facilitar a los menores enfermos o con discapacidad su integración en el ámbito familiar, escolar, social y laboral.

Las Consellerías competentes en materia de salud y en materia de integración social de discapacitados realizarán conjuntamente, en función de sus áreas de competencia, actividades de prevención, información y orientación y promoverán programas, servicios y centros de atención temprana, ocupacionales, de rehabilitación y de integración social, de inserción familiar, así como centros de día y centros residenciales, que favorezcan la atención e inserción de niños y adolescentes con enfermedades crónicas, mentales, y con discapacidades psíquicas, físicas y sensoriales.

Se garantizará por la Consellería competente en materia de educación una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para los niños y adolescentes, garantizando su derecho a una atención específica en razón de sus necesidades, a una atención temprana de sus necesidades educativas especiales, a una evaluación psicopedagógica, y a la utilización de los medios técnicos y nuevas tecnologías en la enseñanza.

Se desarrollarán, por la Consellería competente en materia de empleo y formación profesional, programas y recursos de formación e inserción laboral, así como instrumentos y ayudas para que los adolescentes en edad laboral que sufran algún tipo de enfermedad grave o discapacidad, puedan adquirir una formación laboral y acceder al mercado ordinario de trabajo o al especial de trabajo protegido.

Se favorecerá, por lo que se refiere a la accesibilidad y eliminación de barreras, de forma prioritaria en la infancia, una política de promoción, desarrollo e implantación de los derechos que en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación se reconocen a las personas con discapacidad por la legislación vigente en la materia.

Se promoverá por las entidades públicas programas culturales y actividades deportivas que fomenten la integración social de los niños y adolescentes enfermos o con algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial.



El Capítulo VIII se refiere a la atención especial de menores con conductas inadaptadas, comprendiendo los arts. 57 a 60 que contienen la regulación de los menores con conductas inadaptadas, principios de actuación y unidades educativo-terapéuticas y centros educativos.

Se considerarán menores con conductas inadaptadas, a los efectos de la ley que estamos explicando, según el art. 57, aquellos que, sin prevalecer una enfermedad mental o una discapacidad psíquica, presentan una conducta que altera de forma grave las pautas de convivencia y comportamiento generalmente aceptadas o que provocan un riesgo evidente para sí o para terceras personas.

La atención de los menores con este tipo de conductas debe adecuarse a una serie de principios que indica el art. 58:

a) Incidir en la acción preventiva sobre los factores de riesgo que originan la marginación y la delincuencia.

b) Atender prioritariamente al menor en su propio entorno, a través de la utilización de los recursos comunitarios y medidas de apoyo familiar y aquellas otras de atención especializada de ayuda profesional de las redes públicas de educación, sanidad y servicios sociales.

c) Fomentar programas de carácter educativo, con el fin de responsabilizar a los menores de sus actos.

d) Promover programas de educación cívica, tolerancia, y de prevención contra el consumo de drogas.

e) Fomentar programas de intervención familiar, haciendo partícipe a la familia en la solución de los problemas.

f) Fomentar actividades que favorezcan los procesos de integración social.

g) Fomentar la figura del educador de atención social, psicopedagógica y asistencial, en los servicios y centros escolares.

h) Promover programas de educación de calle con menores en barrios y en municipios, creando modelos de referencia positivos para éstos.

Se fomentará, para la atención de menores con conductas inadaptadas, la creación de unidades educativo-terapéuticas por las Consellerías competentes en materia de educación y sanidad.



La Conselleria competente en materia de educación regulará el régimen de autorización y funcionamiento de los centros escolares que, al tiempo que presten la atención educativa reglada, acojan en régimen de internado a menores con conductas inadaptadas, siempre que no se trate de menores con guarda o tutela administrativa.

El Capítulo XI se ocupa de la integración social del menor, comprendiendo los arts. 61 a 63, que contemplan la integración social y las minorías culturales y menores extranjeros.

La Generalitat velará por la integración social plena, activa y efectiva de los menores, así como por el acceso al sistema público de acción social, en especial de aquéllos que por cualquier circunstancia o condición encuentren dificultades para ello o puedan ser objeto de trato discriminatorio.

Se fomentará el respeto y la integración de las minorías culturales, procurando la sensibilización social acerca de la riqueza de la diversidad y la consideración de los valores de otras culturas.

Los menores extranjeros que se encuentren en la Comunitat Valenciana tendrán derecho a los recursos públicos que faciliten su atención e integración social, lingüística y cultural, respetando su propia identidad. De forma especial, se deberá garantizar el derecho a la educación, el derecho a la asistencia sanitaria y el derecho a su protección e inserción social.

Las autoridades educativas garantizarán la atención escolar de dichos menores de acuerdo con la legislación vigente en la materia, y fomentarán programas específicos de compensación que procuren la adecuada adaptación del menor extranjero.

Las autoridades sanitarias garantizarán a estos menores la asistencia sanitaria. Asimismo, implantarán programas que permitan valorar la situación sanitaria de llegada de un menor extranjero y paliar las carencias importantes que pudieran presentar, como la falta de vacunación, o el tratamiento de enfermedades.

De conformidad con la legislación vigente sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se garantizará a los menores extranjeros no acompañados y en situación de desprotección social, una protección adecuada, asumiendo por la Consellería competente en materia de protección de menores de La Generalitat la atención del mismo durante el tiempo de permanencia en la Comunitat



Valenciana, dotándoles de las medidas de protección y asistencia necesarias para garantizar sus derechos.

Los órganos de la Administración, conforme al principio de reagrupación familiar, velarán porque el retorno del menor a su país de origen o aquél donde se encuentran sus familiares si procede, se realice con las máximas garantías de respeto para la dignidad y protección del menor. Asimismo, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para agilizar los procesos de regularización de la situación de los menores extranjeros, especialmente de aquellos menores tutelados por La Generalitat.

Respecto a los menores solicitantes de asilo, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

El Capítulo X trata del derecho al empleo y contra la explotación económica y laboral, comprendiendo los arts. 64 y 65 referentes al derecho a la formación y acceso al empleo y la protección contra la explotación económica y laboral.

Se garantizará, por la Consellería competente en materia de empleo y formación profesional, la formación y capacitación más adecuadas que posibiliten la inserción laboral en las mejores condiciones de los menores en edad laboral, especialmente de los colectivos de menores más desfavorecidos.

Se favorecerán programas de formación e inserción laboral para menores y adolescentes que se encuentren en situación de guarda o tutela por La Generalitat, provenientes de instituciones de protección de menores o del sistema de reeducación de menores.

Se prohíbe en toda la Comunitat Valenciana la explotación económica y laboral infantil, debiendo adoptar los organismos públicos competentes las medidas sancionadoras que correspondan.

La Generalitat, las Entidades Locales y las organizaciones empresariales y sindicales de la Comunitat Valenciana promoverán las acciones necesarias para evitar la explotación económica de los menores en la Comunitat Valenciana, orientando sus actuaciones sobre la base del compromiso a contribuir a que se evite la explotación de los menores.

Se asegurará la protección de los menores en edad laboral en el desempeño de su actividad y en la realización de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicial a su salud, atentatorio contra su dignidad, o que entorpezca su educación y



formación o su desarrollo integral, así como la prevención de riesgos laborales, según la ley vigente en materia de riesgos laborales y la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de nuestra comunidad, para asegurar la protección del menor en el ámbito laboral.

El Capítulo XI trata de la protección contra la explotación sexual y el tráfico de menores, comprendiendo los arts. 66 y 67.

La Generalitat adoptará todas las medidas necesarias para proteger a los menores contra cualquier forma de explotación de su sexualidad, de prostitución infantil y contra la pornografía de niños y adolescentes.

La Generalitat deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar que los menores no sean objeto de ningún tipo de tráfico, de venta o de sustracción.

El Capítulo XII trata de las ventas y conductas prohibidas a menores y de la especial protección del menor frente a los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Contempla los arts. 68 a 76, en los que se establece el objetivo y alcance general; prohibición de determinadas ventas a menores; prohibición de entrada y permanencia de menores en establecimientos y espectáculos públicos; protección del menor frente a los medios de comunicación; protección del menor frente al uso de servicios telefónicos, Internet y videojuegos; publicidad dirigida a menores; publicidad organizada por menores; prohibiciones en materia de publicidad y protección del menor; protección del menor como consumidor y usuario.

Las prohibiciones y limitaciones contenidas en el presente capítulo y las actuaciones específicas que se recogen en el mismo, constituyen acciones de protección de carácter general orientadas a evitar los efectos perjudiciales que para el desarrollo de los menores pudieran tener determinadas actividades lúdicas, medios audiovisuales y la utilización de productos y servicios informáticos, telemáticos y videojuegos.

Las prohibiciones y limitaciones contempladas en este capítulo resultarán de aplicación aun cuando medie el consentimiento expreso del menor o de sus representantes legales, exceptuándose únicamente los casos expresamente previstos por la Ley.

La Generalitat adoptará las medidas necesarias o instará a los organismos competentes para supervisar y controlar lo establecido en este capítulo.



En relación con las ventas y suministro de determinados productos a menores, queda prohibido:

a) La venta y el suministro de tabaco o de productos que inciten o induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud.

b) La venta y suministro de cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

c) La venta de pegamentos y otras sustancias o productos químicos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y creen dependencia o produzcan efectos euforizantes, depresivos o alucinógenos.

d) La venta y suministro de sustancias que puedan perjudicar la salud del menor, a las que tengan limitado el acceso de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre drogas, productos farmacéuticos, productos tóxicos o productos explosivos.

e) La venta, exposición y ofrecimiento a menores de publicaciones y la venta, alquiler y ofrecimiento a menores, así como su proyección o difusión por cualquier medio, de vídeos, videojuegos u otro material de contenido pornográfico, de apología de cualquier forma de delincuencia, de exaltación o incitación a la violencia, la xenofobia y la discriminación, que resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad de los menores y contrario a los derechos y libertades reconocidos por el vigente ordenamiento jurídico.

Se prohíbe la entrada y permanencia de menores en los establecimientos, locales o recintos siguientes:

a) Aquellos en los que tengan lugar actividades o espectáculos violentos, pornográficos o de contenido perjudicial para el correcto desarrollo de su personalidad.

b) Casinos, salas de bingo, locales de juegos de suerte, envite o azar y salones dedicados a la explotación de máquinas de juego con premios en metálico, cuya utilización se prohíbe a los menores con independencia de la ubicación física de las mismas.

c) La entrada y permanencia de menores de dieciséis años en salas de fiesta, discotecas, sala de baile, pubs, salvo que se trate de una sesión autorizada para menores, en cuyo caso se permitirá la entrada y permanencia de adolescentes mayores de catorce años y siempre que no se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.



d) Los dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, en los casos y con el alcance establecido en la legislación específica reguladora de esta materia.

e) Aquellos en los que se celebren competiciones o espectáculos deportivos cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos para cualquiera de los participantes, la práctica de los cuales queda asimismo prohibida a los menores.

f) Cualesquiera otros establecidos en la legislación o reglamentación específica.

En el art. 71 se habla de la protección del menor frente a los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en aquellos programas y contenidos dirigidos especialmente a niños y adolescentes, deberán favorecer los objetivos educativos y el desarrollo integral de los mismos, potenciando los valores relacionados con los derechos humanos, el respeto, la tolerancia y los principios democráticos.

Resulta aplicable la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunitat Valenciana⁵⁸, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual⁵⁹, y el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.⁶⁰

Los medios de comunicación social que tengan difusión en la Comunitat Valenciana deberán ajustarse a las siguientes reglas:

a) Los programas infantiles de televisión se emitirán en un horario adecuado a los hábitos practicados por los menores, favoreciéndose en dichos horarios la emisión de programas que sean compatibles con las necesidades derivadas del desarrollo y formación de los niños y adolescentes.

b) En los textos y en las franjas horarias de programación infantil, no se editarán textos o dibujos o emitirán escenas o mensajes que fomenten la violencia, el odio, el desprecio, la xenofobia, la homofobia, el sexismo o la discriminación, o que perjudiquen al desarrollo físico, mental y moral de los menores.

c) Los espacios dedicados a la promoción de la propia programación y los programas susceptibles de perjudicar al desarrollo de los niños y adolescentes y los que

⁵⁸ BOE núm. 135, de 7 de junio de 2006.

⁵⁹ BOE núm. 79, de 1 de abril de 2010.

⁶⁰ BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 2011.



contengan escenas de pornografía o violencia sólo pueden ser emitidos en las franjas horarias reglamentariamente señaladas al efecto, y deben ser objeto de advertencia auditiva y visual sobre su contenido.

d) Deberán tener especial cuidado en toda información que afecte a niños y adolescentes, evitando difundir su nombre, imagen o datos que permitan su identificación o que divulguen cualquier hecho relativo a su vida privada que afecte a su honor, intimidad o imagen.

En el art. 72 se establece la protección del menor frente al uso de servicios telefónicos, Internet y videojuegos. Los operadores de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar la protección de los menores, como usuarios de la telefonía, la televisión e Internet, frente al acceso a informaciones, programas y servicios de contenido violento, racista, homófobo, sexista, pornográfico o que puedan resultar perjudiciales para la seguridad, la salud y la formación del menor. A tales efectos, informarán y pondrán a disposición de los padres o representante legal del menor los medios y dispositivos técnicos para impedir el acceso y utilización de contenidos y servicios prohibidos a menores o perjudiciales para su formación.

En todo caso, los padres deberán tener un especial cuidado en cuanto al uso de Internet por parte de los menores, en relación con las páginas de contenido dañino.

La Generalitat adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de estas medidas.

La publicidad dirigida a menores que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, deberá estar sometida a los siguientes principios de actuación:

a) Nivel de conocimiento y madurez de la audiencia a la que se dirige el mensaje. Por ello su lenguaje y mensajes se adaptarán a los niveles de desarrollo de los colectivos de niños o de adolescentes a los que van dirigidos.

b) No violencia o discriminación. Las imágenes, los mensajes y su contenido no incitarán a la violencia, ni a la comisión de actos delictivos, ni a cualquier forma de discriminación por raza, cultura o creencias, ni atentarán contra la discriminación por razón de sexo o contra la dignidad de las personas.



c) Publicidad real y de no incitación al consumo. Las imágenes y representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de sus características físicas, movimiento, prestaciones y demás atributos, indicando los anuncios el precio del producto o del servicio anunciado en los términos que establezca la normativa vigente. Los anuncios no deben incitar directamente a los menores a la compra de un producto explotando la inexperiencia de los niños o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres para este mismo fin.

d) Publicidad veraz, no engañosa. Los mensajes no podrán formular promesas de entrega de bienes o servicios que impliquen el cumplimiento de condiciones no explícitas.

e) Publicidad informativa, no dañina ni peligrosa. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a niños o adolescentes en situaciones que atenten contra su integridad o en situaciones peligrosas.

f) En ningún caso la publicidad dirigida a niños y adolescentes deberá explotar la especial confianza de los menores en sus padres, profesores u otras personas o figuras de su entorno mediático.

Respecto a la publicidad protagonizada por menores y adolescentes en el ámbito de la Comunitat Valenciana, esta deberá estar sometida a los siguientes principios de actuación:

a) La utilización de imágenes de niños y adolescentes no atentará contra la dignidad de los mismos ni contra los derechos que tienen reconocidos.

b) Toda escenificación publicitaria en la que participen menores deberá evitar mensajes que inciten al consumo compulsivo.

En materia de publicidad queda prohibido:

a) La participación de niños y adolescentes en publicidad de actividades, bienes, servicios o productos prohibidos a los menores de edad.

b) La publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, locales de juego, espectáculos de carácter erótico o pornográfico, en publicaciones en páginas destinadas a menores y en medios audiovisuales en franjas horarias de especial protección para la infancia.

c) La publicidad indirecta, no diferenciada, subliminal o encubierta en la edición de textos o durante la emisión de programas, dirigidos a niños y adolescentes.



d) La emisión o difusión a través de los medios de comunicación social u otros de imágenes y datos relativos a los menores.

La protección del menor como consumidor y usuario se establece por parte de las entidades públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes velarán porque los derechos de los niños y adolescentes, como colectivo de consumidores, gocen de defensa y protecciones especiales, promocionarán la educación y la información para el consumo, supervisarán el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad y de publicidad y defenderán a los menores de las prácticas abusivas.

Los productos y servicios comercializados para uso o consumo de menores no deberán contener sustancias perjudiciales y nocivas para su salud, deberán facilitar, de forma visible, la suficiente información sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad del colectivo al que van destinados, y deberán cumplir las medidas de seguridad necesarias que eviten las consecuencias nocivas de un uso correcto y los efectos negativos de un posible uso inadecuado.

El Capítulo XIII se ocupa de las garantías y divulgación y defensa de los derechos de los menores. Los arts. 77 a 81 tratan sobre la garantía genérica, difusión e información, defensa de sus derechos, reclamación de alimentos y formación de los profesionales que trabajan con menores.

La garantía genérica, tal y como indica el art. 77, se establece por parte de la Generalitat y las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, garantizarán el respeto y el efectivo ejercicio de los derechos y libertades reconocidos al menor en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias de otros organismos o instituciones públicas.

Deberán promover, también, políticas de sensibilización para divulgar al máximo los derechos del menor, desarrollando acciones que difundan los mismos, informando a la población en general, y a los propios menores y a sus familias en particular, sobre los medios y recursos destinados a asegurar su efectividad, y reconociendo públicamente la labor de quienes se distinguen en su promoción, respeto y protección.



Los menores, para la defensa de sus derechos, podrán por sí solos o a través de sus representantes legales:

a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la asistencia necesaria para el efectivo ejercicio de sus derechos.

b) Solicitar la protección de los órganos competentes en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en materia de protección de menores.

c) Acudir a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal para poner en su conocimiento y reclamar protección de todas aquellas situaciones que atenten contra sus derechos o contra su integridad, o con el objeto de que promuevan las acciones oportunas.

d) Presentar denuncias y quejas ante el Comisionado del Menor de la Comunitat Valenciana y ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo XIV comprende el art. 82 que regula los deberes de los menores.

Además de las obligaciones que la legislación civil impone a los menores para con sus padres, representantes legales o guardadores de hecho, tienen, entre otros, los siguientes deberes encaminados a su desarrollo personal:

a) Estudiar, durante la enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad, viniendo obligados a asistir al centro docente y a respetar en él las normas de convivencia.

b) Asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y ejercicio de los derechos que le son reconocidos.

c) Mantener un comportamiento cívico acorde con las exigencias de convivencia de la sociedad, basadas en la tolerancia y en el respeto a los derechos de las demás personas.

d) Respetar el medio ambiente y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.

e) No desarrollar conductas violentas ni actitudes que promuevan la violencia contra los demás.

El Título III abarca la protección social y jurídica del menor en situación de riesgo o desamparo, otorgando un carácter prioritario a las actuaciones de prevención a las que dedica la primera parte del título III, entendiendo que evitar las causas que originan cualquier desprotección debe ser considerada acción prioritaria por todas las



Administraciones y entidades públicas y privadas implicadas en la protección de menores.

Seguidamente regula las situaciones de riesgo, que son competencia exclusiva de las Administraciones Locales, quienes serán las encargadas de atender este tipo de situaciones, valorando y declarando la situación de riesgo en que se encuentra el menor y elaborando el oportuno plan de intervención.

La situación de desamparo y su declaración, por el contrario, es competencia exclusiva de La Generalitat, que asume además la tutela *ex lege* del menor, sin perjuicio de la existencia de personas idóneas que puedan ejercer, en su caso, la tutela ordinaria.

Este título ordena las diferentes formas de guarda: por un lado, el acogimiento residencial se concibe como una medida de aplicación subsidiaria salvo mayor interés del menor, procurando que la duración de esta medida sea lo más corta posible, así como una intervención individualizada y personalizada de contenido socioeducativo y terapéutico. Por otro lado, el acogimiento familiar, como la otra forma de guarda, se concibe como la medida por excelencia a aplicar cuando sea necesario separar al niño de su familia. El título ofrece una especial atención al recurso de Familias Educadoras, que tan larga tradición tiene en nuestra Comunidad.

Por último concluye, como sigue precisando el Preámbulo, ocupándose de las competencias de La Generalitat en materia de adopción, tanto nacional como internacional. La adopción aparece concebida como una institución idónea para aquellos supuestos en los que, resultando inviable, por imposible o perjudicial, la permanencia en la familia de origen o el retorno a la misma, el interés del niño, su edad y demás circunstancias aconsejen definitivamente su integración plena en una nueva familia, que reúna los requisitos legales y los criterios de idoneidad para la adopción.

Comprende el Capítulo I, sobre las disposiciones generales, con los arts. 83 a 85 que tratan sobre la protección del menor frente a situaciones de riesgo y desamparo, los principios rectores de actuación en materia de protección del menor y la planificación de la intervención.

Se regula, del mismo modo, la protección del menor que se encuentre en una situación de riesgo o desamparo, y se otorga un carácter prioritario a las actuaciones de prevención, ya que se considera que evitar las causas que originan cualquier



desprotección debe ser considerada acción prioritaria por todas las Administraciones y entidades públicas y privadas implicadas en la protección de menores.

La situación de riesgo es competencia exclusiva de las Administraciones Locales y serán las encargadas de atender este tipo de situaciones, valorando y declarando la situación de riesgo en que se encuentra el menor y elaborando el adecuado plan de intervención.

La situación de desamparo es competencia de la Generalitat, ya que asume la tutela *ex lege* del menor, sin perjuicio de la existencia de personas idóneas que puedan ejercer la tutela ordinaria.

Se establecen las diferentes formas de guarda. El acogimiento residencial se considera como una medida de aplicación subsidiaria salvo mayor interés del menor, procurando que la duración de esta medida sea lo más corta posible, así como una intervención individualizada y personalizada de contenido socioeducativo y terapéutico.

El acogimiento familiar, como otra de las formas de guarda, se concibe como la medida por excelencia a aplicar cuando sea necesario separa al niño de su familia.

Se presta atención en la norma al recurso de Familias Educadoras, figura de una gran tradición en la Comunitat Valenciana.

Se expresan las competencias de la Generalitat en materia de adopción, nacional e internacional. Se concibe como una institución idónea para aquellos casos en los que, resultando inviable, por imposible o perjudicial, la permanencia en la familia de origen o el retorno a la misma, el interés del niño, su edad y demás circunstancias aconsejen definitivamente su integración plena en una nueva familia, que reúna los requisitos legales y los criterios de idoneidad para adoptar.

A los menores sometidos a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se les aplica el sistema de reeducación y reinserción de menores, siguiendo las directrices del art. 25 de la Constitución Española, en cuanto a que las penas privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social.

Se incluyen unos criterios de alcance general y previsiones diferenciadas para las medidas de medio abierto, privativas de libertad o de carácter sustitutivo, y para las actuaciones de apoyo y seguimiento. Se parte de la consideración prevalente del interés del menor infractor, del respeto a los derechos no afectados por el contenido de la



sentencia, de la finalidad educativa de todas las medidas orientadas a la consecución de su integración social, y de la consideración de la legislación general y de la sentencia singular como configuradores del marco de la ejecución.

En la aplicación de las medidas de protección de menores previstas en la Ley se deberán observar los siguientes principios:

- a) Primacía del interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.
- b) Carácter preventivo en las actuaciones.
- c) Intervención en el ámbito familiar.
- d) Mantenimiento del menor en su medio familiar siempre que ello no atente o ponga en peligro la integridad física o psíquica del menor.
- e) Carácter educativo de las medidas.
- f) Promoción de la participación y la solidaridad.
- g) Respeto del derecho al menor a ser oído.
- h) Objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la acción protectora.
- i) Carácter reservado y respeto a la privacidad y a la confidencialidad en las actuaciones en materia de protección de menores.

La Generalitat garantizará la coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de protección del menor, especialmente en los aspectos sociales, sanitarios y educativos, así como la coordinación de los recursos y de las iniciativas públicas y privadas.

En la aplicación de las medidas de protección de menores que impliquen la separación familiar, siempre que la naturaleza de las mismas lo permita, se adoptarán con previsión expresa de duración o plazo, siendo éste el más corto posible.

Con objeto de garantizar que la toma de decisiones de los distintos agentes implicados en el bienestar de un menor confluyan en dirección al interés superior del mismo, las actuaciones que las entidades locales y la entidad autonómica competentes en materia de protección de menores realicen se concretarán en un documento técnico.

Tal documento o plan habrá de contemplar tanto los objetivos generales como los objetivos concretos de la intervención en relación con el bienestar del menor:

- a) Las medidas de apoyo familiar a utilizar, o en su caso, las medidas judiciales que implican la asunción de la guarda del menor por parte de La Generalitat.



- b) Las entidades, organismos, profesionales y familiares implicados en el plan de intervención, y responsabilidades asumidas por cada uno de ellos.
- c) Las estrategias concretas de coordinación.
- d) La temporalización de la intervención.
- e) Y los sistemas para su evaluación y revisión.

Corresponde a las entidades locales diseñar e impulsar el desarrollo de los planes de intervención familiar de los menores en situación de riesgo residentes en su municipio. Corresponde a La Generalitat diseñar e impulsar el desarrollo de los planes de protección de los menores tutelados por la misma, y de aquellos que hubiera sumido la guarda o formalizado un acogimiento familiar.

Para la consecución de los objetivos que en el plan de protección de menores se determinen, se podrá requerir la colaboración e implicación de cualquier organismo, institución, entidad o persona que se considere oportuno, y crear las comisiones y grupos de trabajo en los ámbitos sanitarios, educativo y de acción social que favorezcan su desarrollo.

El Capítulo II sobre las políticas de intervención y las medidas de asistencia a los menores, comprende los arts. 86 a 92, en los que se ocupa de las políticas de prevención para los menores, políticas de prevención en materia de apoyo a la familia, políticas de prevención en materia de educación, políticas de prevención en materia de salud, políticas de prevención en materia de formación y empleo, políticas de prevención en materia de relaciones sociales y asistencia al menor.

La Generalitat y las entidades públicas relacionadas con el ámbito de protección del menor y de la familia, con el fin de prevenir o impedir cualquier situación potencial de riesgo o de desamparo de un menor, darán prioridad en sus actuaciones a las intervenciones educativas, sociales y terapéuticas con los menores, utilizarán los servicios y recursos comunitarios y fomentarán programas de inserción y de intervención familiar, garantizando que estas actividades sean realizadas por profesionales y educadores en el propio entorno del menor.

Los centros de día de menores como recurso preventivo, tanto públicos como privados, han de integrarse en las actuaciones y coordinarse con los equipos de servicios sociales de las entidades locales.



Esta política preventiva se reforzará mediante campañas institucionales de información y de sensibilización social, dirigidas a evitar o reducir las circunstancias carenciales o de desprotección en que se puedan encontrar los menores y, en especial, los casos de maltrato, abandono o explotación infantil.

Las políticas de prevención en materia de apoyo a la familia se orientan en los siguientes objetivos:

a) La promoción de los servicios de atención educativa a menores, en especial en la edad temprana.

b) Garantizar la escolarización obligatoria.

c) La prevención y control del absentismo escolar.

d) La prevención del fracaso escolar.

e) La ampliación de las medidas compensatorias dirigidas a menores que presentan dificultades de inserción por encontrarse en situación desfavorable derivada de circunstancias personales, familiares, étnicas, culturales, económicas o sociales.

f) El desarrollo de programas formativos de garantía social dirigidos a menores en situación de rechazo del sistema escolar, absentismo o fracaso.

g) El desarrollo de programas formativos de integración social dirigidos a menores con dificultades especiales.

h) Desarrollar programas de formación profesional que garanticen la futura inserción laboral de los menores y los adolescentes.

Las políticas de prevención en materia de salud, tendrán como principales objetivos:

a) La educación y promoción para la salud.

b) La realización de campañas de vacunación.

c) El desarrollo de programas de intervención temprana.

d) La educación afectivo-sexual adecuada a cada etapa evolutiva del menor.

e) La prevención del consumo de alcohol, tabaco, drogas y otras sustancias nocivas para la salud.

f) La prevención de los accidentes, especialmente en el ámbito del hogar.

Las políticas de prevención en materia de formación y empleo tendrán los siguientes objetivos:



a) La elaboración de programas de ayuda y orientación socio-laboral dirigidos especialmente a menores en situación de riesgo, vulnerabilidad y desprotección social y a jóvenes con dificultades sociales o que hayan salido de instituciones de protección e inserción de menores.

b) La formación y orientación para el empleo.

c) El fomento del empleo joven, con especial apoyo a aquellos que por sus circunstancias personales o sociales encuentran mayores dificultades para su incorporación laboral.

d) El control de las situaciones de explotación laboral.

e) El cumplimiento de los fines recogidos en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

Las políticas de prevención en materia de relaciones sociales tendrán los siguientes objetivos:

a) El fomento de los valores de solidaridad, civismo y respeto a los derechos humanos.

b) La prevención de la violencia y de los abusos sexuales entre menores.

c) El fomento de programas de consumo responsable.

d) La orientación para el uso adecuado del ocio y del tiempo libre.

e) El fomento de los centros de atención diurna de menores, de apoyo convivencial y educativo y de inserción socio-laboral.

f) Prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil.

La Generalitat garantizará, en todo caso, a los menores la atención inmediata ante situaciones de desprotección a través de los centros de recepción de menores.

La Generalitat procurará el asesoramiento y atención jurídica, pedagógica y psicológica básica a los menores que sean víctimas de abusos o maltrato, así como a menores agresores, a través de servicios especializados.

La Generalitat dispondrá de protocolos de detección temprana y derivación en situaciones de riesgo y desprotección con menores y sus familias. Dichos protocolos vincularán a los sistemas sanitario, educativo, policial y de acción social.

El Capítulo III trata de la situación de riesgo, comprendiendo los arts. 93 a 98, en los que se contempla el concepto de situación de riesgo, principios de actuación,



medidas de apoyo familiar en situaciones de riesgo del menor, valoración de la situación de riesgo, deber de colaboración de padres o tutores y cese en la situación de riesgo.

Se considera como situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias personales o familiares del menor, o por influencia de su entorno, se ve perjudicado su desarrollo personal o social de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción por La Generalitat de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de las Administraciones competentes, a través de los distintos servicios de apoyo a la familia y al menor.

Los principios de actuación serán los siguientes:

- a) La integración y el mantenimiento del menor en su entorno familiar.
- b) La disminución de los factores de dificultad social que incidan en la situación personal y social de los menores.
- c) La promoción de los factores de protección social de los menores con su familia.
- d) La prevención de situaciones de desarraigo familiar.

Es competencia de las Entidades Locales el desarrollo y aplicación de los recursos de apoyo familiar previstos en la norma, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acción social, de protección de menores y de régimen local. Los servicios territoriales competentes de la Administración Autonómica coordinarán y apoyarán a las Entidades Locales en el cumplimiento de estas funciones.

Asimismo, el apoyo familiar podrá prestarse a través de las instituciones y entidades colaboradoras de integración familiar, autorizadas conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen de autorización y funcionamiento de los servicios de atención a menores.

Se establecen una serie de medidas de apoyo familiar en situaciones de riesgo del menor. Se considerarán como tales la intervención técnica que realizan los profesionales del Equipo Municipal de Servicios Sociales, las prestaciones económicas que puedan otorgar las entidades públicas, y la utilización de todos aquellos programas, servicios o centros de ámbito local.



La intervención técnica, de carácter socio-educativo o terapéutico, es preceptiva en todo programa de intervención con el menor y su familia, y tenderá a la prevención de las situaciones de desarraigo familiar.

La valoración de la situación de riesgo corresponderá a las Entidades Locales, la detección, valoración, apreciación y declaración, de las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor.

Cuando los equipos municipales de servicios sociales tengan conocimiento, por sí o a través de la comunicación de terceros, de que un menor pueda encontrarse en situación de riesgo, iniciarán las actuaciones oportunas para su comprobación, evaluación y, en su caso, intervención, estableciendo el oportuno plan de intervención familiar.

Los padres, tutores o guardadores del menor vendrán obligados a colaborar activamente en la ejecución de las medias y actuaciones acordadas en el plan de intervención que el equipo municipal de servicios sociales desarrolle.

La situación de riesgo cesará:

a) Cuando las circunstancias que dieron lugar a la misma desaparezcan o se entiendan debidamente compensadas.

b) Cuando se declare, por los Servicios Territoriales del órgano de La Generalitat competente en materia de protección de menores, una situación de desamparo.

El Capítulo IV referente a la declaración de desamparo y de la tutela, guarda y acogimiento, se estructura en la Sección I, De la declaración de desamparo del menor, comprendido los arts. 99 a 102 referentes al concepto y efectos de la declaración de desamparo, procedimiento de declaración de la situación de desamparo, procedimiento de urgencia y asistencia letrada. La Sección II, De la tutela, comprende los arts. 103 y 104 relativos a la tutela por ministerio de la Ley y la tutela ordinaria. La Sección III, De la guarda, contempla los arts. 105 a 108 en los que se refiere a la asunción de la guarda, la guarda voluntaria, la guarda por acuerdo judicial y el ejercicio de la guarda por La Generalitat. La Sección IV, Del acogimiento residencial, trata en los arts. 109 a 114 la medida de acogimiento residencial, el contenido de la medida de acogimiento residencial, centros para la realización de la medida de acogimiento residencial, tipología de centros de carácter residencial, atención inmediata en los centros de



recepción y del funcionamiento de los centros de protección de menores de carácter residencial. La Sección V regula el acogimiento familiar, comprendiendo los arts. 115 a 118, en los que se establecen el concepto y contenido, las modalidades de acogimiento familiar, la constitución del acogimiento familiar simple y permanente y el acogimiento preadoptivo. La Sección VI trata del Registro de Familias Educadoras y en los arts. 119 y 120 establece el registro y el fomento del recurso de familias educadoras. La Sección VII se refiere al apoyo e intervención en el acogimiento y contiene el art. 121 del apoyo e intervención. La Sección VIII, De la extinción de la situación de desamparo y de la tutela por ministerio de la ley, contiene el art. 122.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho como consecuencia del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las Leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

Ante la situación de desamparo de un menor, La Generalitat tiene encomendada, por ministerio de la Ley, la tutela y protección del mismo. La declaración de la situación de desamparo llevará consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria, si bien serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en beneficio de los menores y que sean beneficiosos para él.

Respecto al procedimiento de declaración de la situación de desamparo, los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores, como precisa el art. 100, cuando tengan conocimiento de una presunta situación de desamparo en la que pueda encontrarse un menor, incoarán el oportuno procedimiento administrativo de protección, con el objeto de verificar la situación detectada o denunciada y de adoptar, en consecuencia, las medidas necesarias para garantizar al menor una atención integral.

Durante la instrucción del procedimiento, se podrán solicitar cuantos informes sean necesarios para el completo conocimiento de las circunstancias del menor y de las posibilidades de atención en su propia familia.

En el procedimiento se dará trámite de audiencia a los padres o tutores o los responsables de la guarda del menor, quienes podrán alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes. Asimismo deberá ser oído el menor cuando sea



mayor de 12 años, o cuando siendo de edad inferior se presumiere suficiente juicio, el cual será valorado a través de informes psicológicos.

Completada la instrucción y practicado el trámite de audiencia, se trasladará el expediente a la comisión técnica competente, que formulará propuesta de resolución motivada, expresando los hechos y causas que determinan la declaración de desamparo, así como la medida o medidas de protección complementarias que se proponen, su alcance, previsión de duración y forma de ejercicio.

El desamparo de un menor se declarará mediante resolución motivada de la persona titular de los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores, en la que se expresarán las causas del mismo. En la misma resolución se declarará la asunción de la tutela y se manifestará la forma de ejercicio de la guarda.

La resolución de declaración de desamparo deberá ser notificada a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les deberá informar de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada. En el ejercicio de tal actuación, que deberá ser simultánea a la ejecución material de la resolución, la Administración de La Generalitat de la Comunitat Valenciana podrá recabar la cooperación y asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

En los procedimientos en que se requiera una rápida intervención de la Administración, sin esperar a que se complete la instrucción del procedimiento descrito anteriormente, por existir un peligro para la integridad física o psíquica del menor, los servicios territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores, podrán proceder de forma inmediata, mediante resolución motivada de su titular, a declarar el desamparo y a asumir la tutela del menor, adoptando cuantas medidas sean necesarias para asegurar su asistencia material y moral. A estos efectos, la persona titular de los servicios territoriales del órgano de La Generalitat competente en materia de protección de menores podrá delegar la firma de la citada resolución.

Se contempla la asistencia letrada. Los menores, cuya tutela haya asumido La Generalitat por ministerio de la Ley, podrán ser representados y defendidos en juicio,



sin perjuicio de las competencias que le puedan corresponder al Ministerio Fiscal, a excepción de aquellos supuestos en que se produzca conflicto de intereses.

Esta defensa y representación será ejercida por los abogados y letrados de la Abogacía General de La Generalitat.

Asimismo, y a estos mismos efectos, podrá contratarse asistencia letrada o habilitarse a letrados de instituciones colaboradoras. Será necesario, en estos casos, la previa autorización del titular del órgano competente territorialmente de La Generalitat en materia de protección de menores, que ejerce la tutela del menor.

Respecto a la tutela, declarada la situación de desamparo de un menor, La Generalitat asume por ministerio de la Ley la tutela del mismo, en los términos establecidos en el art. 172 del Código civil.

Una vez constituida la tutela, La Generalitat, a través de los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de menores, ejercerá las funciones de tutor conforme a lo dispuesto en la legislación civil, procurando un ejercicio correcto de la administración de sus bienes.

Siempre que la Administración de La Generalitat se encuentre con un menor en situación de desamparo, tratará de promover la constitución de la tutela ordinaria cuando existan personas que por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumirla en interés de éste.

Por lo que se refiere a la guarda, La Generalitat asumirá temporalmente la guarda de un menor como medida de protección, en los siguientes casos:

- a) Cuando se declare la situación de desamparo del menor y se asuma la tutela por ministerio de la Ley.
- b) Cuando los titulares de la patria potestad o tutores así lo soliciten a La Generalitat por no poder atender al menor por circunstancias graves debidamente acreditadas.
- c) Cuando sea acordada judicialmente.

La asunción de la guarda y cualquier variación en la forma de ejercicio de la misma deberá ser acordada en virtud de resolución adoptada por la persona titular de los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores, a propuesta de la Comisión Técnica competente.



Se distingue la guarda voluntaria, en los casos en los que los padres o tutores, por circunstancias graves no puedan cuidar al menor, podrán solicitar formalmente a La Generalitat que asuma la guarda durante el tiempo necesario.

Los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores, tras el oportuno procedimiento, recabados los informes necesarios para el completo conocimiento de las circunstancias del menor y de las posibilidades de atención en su propia familia, oídos los padres o tutores o los responsables de la guarda del menor y el menor cuando sea mayor de 12 años, podrá acordar, en resolución motivada, la asunción de la guarda, fijando la forma del ejercicio de la misma y su duración, o bien podrá denegar la petición cuando no existan razones suficientes que justifiquen su estimación.

El cese de la guarda voluntaria se acordará en resolución administrativa de la persona titular de los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores, a propuesta de la Comisión Técnica competente. Este cese se realizará a petición de los padres o tutores que solicitaron la guarda, por cumplimiento del plazo establecido en la resolución estimatoria o cuando hubieran desaparecido las causas que la motivaron. Asimismo, cesará la guarda voluntaria cuando se asuma la tutela por ministerio de la Ley, al concurrir causa de desamparo del menor.

La guarda por acuerdo judicial se establece por parte los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores, en los supuestos en que se haya acordado judicialmente la guarda de un menor, a ingresar al mismo en un centro de recepción, sin perjuicio de las acciones simultáneas de estudio e incoación del procedimiento para la adopción de la medida de protección más idónea. A estos efectos, la persona titular de los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores podrá delegar la firma de la resolución administrativa de asunción de la guarda judicial e ingreso en centro.

La guarda asumida por La Generalitat se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determinen los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores. El acogimiento residencial se ejercerá por el director del centro donde sea acogido el menor.



El acogimiento residencia, tal y como indica el art. 109, es una medida de protección que consiste en la prestación de servicios de alojamiento, manutención, apoyo educativo y atención integral del menor en un centro de carácter residencial.

Será acordada por los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores cuando, a propuesta de la Comisión Técnica competente, y en interés del menor, éste sea el recurso más adecuado, pese a la preferencia de la que goza el acogimiento familiar sobre el residencial.

El acogimiento residencial se mantendrá por el tiempo estrictamente necesario, y se ejercerá por el director del centro donde sea acogido el menor, bajo la vigilancia directa de los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores.

El contenido de la medida de acogimiento residencial será el siguiente:

Mediante el acogimiento residencial se ejercen las funciones inherentes a la guarda y en su aplicación deberá procurarse que el menor sea acogido en el centro que, siendo el más adecuado a sus necesidades concretas, se encuentre más próximo a su entorno familiar o social, a fin de que la relación con éste no sufra alteraciones, salvo que el interés del menor exija lo contrario.

Se procurará de forma prioritaria facilitar al menor el acceso a los sistemas ordinarios de carácter educativo, laboral, sanitario y a cualquier equipamiento o servicio público o privado de su entorno social o del entorno del centro, salvo en los casos en que las necesidades específicas de protección del menor aconsejen la atención en el interior del propio centro.

Al ingreso del menor, el centro elaborará un programa de intervención individualizado del mismo, en función de sus circunstancias personales y socio-familiares, fijando objetivos a corto, medio y largo plazo.

La adopción de esta medida deberá contemplar el trabajo con la familia del menor, para procurar su retorno de la forma más rápida posible.

El acogimiento residencial se realizará, con carácter general, en aquellos centros que formen parte de la red pública de centros de protección de menores de la Comunitat Valenciana.



Forman parte de la red pública de centros de protección de menores de la Comunitat Valenciana los centros de titularidad de La Generalitat y los centros financiados por ésta, sean de titularidad pública o privada.

Asimismo, el acogimiento residencial de menores con necesidades especiales, como son los casos de aquellos que presenten conductas inapropiadas, discapacidades psíquicas, trastornos mentales, enfermedades crónicas, y toxicomanías cuando éstas requieran de procesos de desintoxicación, se podrá practicar en los recursos especializados de las redes respectivas públicas, de educación, integración social de discapacitados, sanidad y drogodependencias.

No obstante, cuando las circunstancias y el interés del menor lo hicieren necesario, podrán ser utilizados centros ubicados en otras Comunidades Autónomas.

La tipología de los centros de carácter residencial se contemplan en el art. 112 y todos ellos deberán estar autorizados, de conformidad con la normativa reguladora en la materia y sin perjuicio de la necesidad de otras licencias o de aquéllas autorizaciones que puedan requerir por la realización de actividades o la prestación de servicios de carácter sanitario o asistencial.

Los centros de protección de menores de carácter residencial serán centros abiertos de diversos tipos, de acuerdo con las características de la población que atiendan y de las funciones que cumplan. Se estará a la legislación específica aplicable que existe en la actualidad, y a la legislación futura que se promulgue regulando la materia.

Con el objeto de posibilitar la función educativa de los centros de protección de menores, éstos podrán estar dotados de elementos constructivos de seguridad y contención. Podrán incorporar, a sus normas internas de funcionamiento y convivencia, medidas restrictivas de movilidad de entrada y salida de sus usuarios y de ordenación de medidas de control activas y pasivas. Todo ello dentro del respeto a los derechos que esta Ley y el ordenamiento jurídico reconoce a todo menor y el interés superior de éste. Estos centros o unidades tendrán el carácter de formación especial o terapéutica.

Se establece también en el art. 113 la atención inmediata en los centros de recepción, para la acogida de niños y adolescentes en el momento de producirse la necesidad por razones de desprotección.



Considerado el deber de atención inmediata que durante las veinticuatro horas del día deben prestar este tipo de centros, se adoptarán las medidas para facultar al personal del mismo para la adopción de las medidas de protección que no admitan demora.

El funcionamiento de los centros se realizará siguiendo las pautas de que deberán disponer de un Proyecto Global, que recoja el proyecto educativo y las normas de funcionamiento y convivencia.

También deberán disponer de órganos internos, de gobierno y participación, que aseguren la participación en la gestión del centro de todos los miembros de la comunidad educativa.

La Generalitat desarrollará reglamentariamente los contenidos mínimos de la planificación de los centros y de su estructura organizativa.

El acogimiento familiar, regulado en los arts. 115 y sigs., es una medida de protección por la que la guarda de un menor se ejerce por una persona o familia que asume las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

El acogimiento familiar será de aplicación preferente para los menores cuanto menor sea su edad, favoreciendo la permanencia en su propio ambiente y entorno familiar, salvo que no sea conveniente para su propio interés.

Las modalidades de acogimiento familiar son las de familiar simple, familiar permanente y familiar preadoptivo.

El acogimiento familiar en sus modalidades de simple y permanente, podrá distinguirse, en razón de la vinculación de la familia o persona acogedora y el menor, en acogimientos familiares en familia extensa, aquellos que se formalizan con personas vinculadas al menor o su familia por una relación de parentesco o por una especial y cualificada relación afectiva, y en acogimientos familiares con familia educadora, aquellos que se formalizan con personas sin vinculación alguna con el menor.

Asimismo y reglamentariamente se establecerán otras modalidades de acogimiento familiar simple y permanente, atendiendo a criterios de especialización de los acogedores y perfil del menor.

El acogimiento familiar simple y permanente se acordará en resolución administrativa de la persona titular del Servicio Territorial del órgano competente de La



Generalitat en materia de protección de menores, a propuesta de la Comisión Técnica competente.

El acogimiento familiar se formalizará por escrito, con los consentimientos y de acuerdo con las prescripciones que establece el art. 173 del Código civil.

Habrá que atender también al art. 173 bis del Código Civil, redactado según la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁶¹.

En cuanto al acogimiento preadoptivo que regula la Ley valenciana, el art. 118 establece que corresponde al Consejo de Adopción de Menores de La Generalitat, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por su legislación específica, decidir y acordar los acogimientos preadoptivos de los menores, entre los solicitantes de adopción nacional declarados idóneos y en función del interés del menor.

Por último, se regula el Registro de Familias Educadoras, estableciendo el art. 119, que es único en toda la Comunitat Valenciana. Los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores inscribirán en dicho Registro las personas que hayan sido declaradas aptas para formalizar un acogimiento familiar simple o permanente con menores, sin vinculación alguna con el menor, en función del interés educativo de éste.

Respecto al procedimiento de inscripción en el Registro de Familias Educadoras y su estructura, y respecto a la ordenación de las actuaciones de formación y selección de familias educadoras, se estará a la legislación específica existente y a aquella que se dicte en desarrollo o en sustitución de la misma o de la presente Ley.

En la instrucción del expediente, sin perjuicio de poder recabar informe del equipo municipal de servicios sociales o de entidad colaboradora de integración familiar, los Servicios Territoriales del órgano competente de La Generalitat en materia de protección de menores realizarán las actuaciones para la valoración de la aptitud para ser Familia Educadora.

Se establece también el fomento del recurso a estas familias, ya que La Generalitat, las Entidades Locales y las instituciones colaboradoras privadas promoverán actividades de sensibilización social, difusión del recurso y captación de familias, y de defensa de los lícitos intereses de las familias educadoras.

⁶¹ BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.



Se impulsarán las actuaciones de captación y formación necesarias para favorecer la selección de personas y familias educadoras, que se especialicen en acogimientos familiares de menores en función de la edad y necesidades especiales de los mismos.

El art. 121 establece el apoyo e intervención en el acogimiento familiar. La Generalitat, en forma directa o indirecta (a través de las Entidades Locales y las instituciones colaboradoras privadas), prestará a las personas acogedoras, así como a la familia de origen del menor, la colaboración necesaria para hacer efectivos los objetivos propios del acogimiento familiar, así como los apoyos de carácter técnico, jurídico, social o, en su caso, económico, que sean precisos en función de las necesidades que presenta el menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño.

La situación de desamparo y de la tutela por ministerio de la Ley se extinguirá cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Desaparición de las causas que motivaron la declaración de desamparo.
- b) Constitución de la tutela ordinaria.
- c) Adopción del menor.
- d) Emancipación o mayoría de edad.
- e) Fallecimiento del menor.

El cese de la situación de desamparo y tutela por ministerio de la Ley, a propuesta de la Comisión Técnica competente, será declarado mediante resolución administrativa de la persona titular de la Dirección Territorial competente en materia de protección de menores.

El Capítulo V se refiere a la adopción. Contiene los arts. 123 a 130 en los que se establecen los principios de actuación, adopción nacional, adopción internacional, idoneidad para la adopción, criterios de asignación, suspensión de la tramitación del procedimiento de adopción, registro de solicitudes de adopción de la Comunitat Valenciana y servicios de apoyo “postadopción”.⁶²

⁶² Véase: PLAZA PENADÉS, J.: “La adopción en la Comunidad Valenciana”, *Revista de Derecho civil valenciano*, núm. 11, primer semestre 2012, pp. 1-17. Disponible en: <http://www.derehocivilvalenciano.com/revista/numeros/11-primer-semester-2012/item/90-la-adopcion-en-la-comunidad-valenciana> (Consultado el 15 de julio de 2015).



Por lo que se refiere a la adopción, La Generalitat, en el ejercicio de sus competencias en materia de adopción, así como en materia de acogimiento preadoptivo, deberá observar los siguientes principios de actuación:

- a) La primacía del interés y necesidades del menor sobre los de las personas solicitantes de adopción.
- b) La objetividad y transparencia de los procesos de valoración psicosocial de los solicitantes de adopción nacional e internacional.
- c) La exclusión de márgenes de discrecionalidad en el proceso de selección de adoptantes.
- d) La promoción de las condiciones necesarias para agilizar los procedimientos administrativos, siempre en interés del menor.

La Generalitat promoverá la adopción del menor, pudiendo, con carácter previo, formalizar el acogimiento familiar con finalidad preadoptiva, cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia, que no será superior a un año, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) Cuando constate la inviabilidad de su permanencia definitiva o reintegración en su familia de origen.
- b) Cuando responda al interés del mismo y constituya la medida más adecuada para atender sus necesidades.

Corresponde al Consejo de Adopción de Menores de La Generalitat acordar elevar propuesta de adopción nacional ante el órgano judicial, que será formalizada por los servicios territoriales de La Generalitat competentes en materia de adopción de menores.

La Generalitat destinará recursos activos y permanentes para promover la adopción de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

Corresponde a La Generalitat la realización de actuaciones para la preparación de los menores para inicio y adaptación con la familia seleccionada para la adopción.

La adopción internacional se contempla en el art. 125. En los procedimientos de adopción internacional, La Generalitat es competente para la acreditación, control, inspección y elaboración de las directrices de actuación de las entidades colaboradoras



en la mediación de adopción internacional que desarrollen sus funciones dentro del ámbito de la Comunitat Valenciana.

En la tramitación de los procedimientos de adopción internacional se estará a lo dispuesto en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional⁶³, y también se tendrá en cuenta el Real Decreto 521/2005, de 13 de mayo, por el que se crea el Consejo Consultivo de Adopción Internacional⁶⁴, así como en el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1995, y en cualquier otro Convenio suscrito y ratificado en la materia.

El procedimiento de valoración de los solicitantes de adopción nacional e internacional es el medio por el que se determina su idoneidad para la adopción.

Reglamentariamente se establecerán las actuaciones necesarias para la valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción, así como el contenido del informe psicosocial de los solicitantes y los criterios que permitan determinar si cuentan con la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad y para asumir las peculiaridades de la afiliación adoptiva en general y, en particular, de su concreto proyecto adoptivo.

Corresponde al Consejo de Adopción de Menores de La Generalitat, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por su normativa específica, acordar la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de adopción nacional o internacional para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva, que tendrá una vigencia de tres años.

En la tramitación del procedimiento de valoración de la idoneidad para la adopción, nacional e internacional, se estará a la legislación vigente y a aquella que se dicte, en el desarrollo o en sustitución de la misma o de la presente Ley.

Los criterios de asignación de un menor a una persona o familia, o para otorgar la conformidad de una preasignación, si se tratara de una adopción internacional, se dará preferencia al interés y necesidades del menor, frente al de cualquier otra persona, ya sean padres o familiares, tutores, guardadores o futuros adoptantes.

⁶³ BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.

⁶⁴ BOE núm. 136, de 8 de junio de 2005.



En todas las asignaciones se tendrá en cuenta que la distancia generacional entre adoptantes y adoptado se ajusta a sus correspondientes etapas vitales.

A petición de los interesados podrá acordarse, por resolución administrativa de los Servicios Territoriales competentes de La Generalitat en materia de adopción de menores, la suspensión del procedimiento de adopción, cualquiera que sea el estado de su tramitación, cuando concurren circunstancias que temporalmente afecten a la unidad familiar.

El plazo máximo de suspensión no podrá ser superior a un año. Una vez transcurrido el plazo señalado en la resolución que acuerde la suspensión, si los interesados no solicitaren la continuación de la tramitación se procederá, previos los trámites legales, al archivo del expediente de solicitud de adopción.

La suspensión no dará lugar a la pérdida de la antigüedad en el Registro de Solicitudes de Adopción de la Comunitat Valenciana.

La continuación de la tramitación conllevará necesariamente una nueva valoración psicosocial de los solicitantes, aún en el supuesto de que estuviera vigente su declaración de idoneidad.

En el Registro de Solicitudes de Adopción de la Comunitat Valenciana, tal y como preceptúa el art. 129, que depende del órgano competente de La Generalitat en materia de adopción, se inscribirán las solicitudes presentadas por las personas interesadas en adoptar, manteniéndose un seguimiento de su tramitación donde conste de forma específica la declaración de idoneidad o no idoneidad para el ejercicio de la paternidad adoptiva.

Respecto a la estructura del Registro de Solicitudes de Adopción de la Comunitat Valenciana, se estará a la legislación específica existente y a aquella que en desarrollo o en sustitución de la misma o de la presente Ley se dicte.

Se ofrecerán, por parte de La Generalitat, servicios de apoyo postadopción, entendidos como actuaciones de orientación y apoyo a las personas adoptadas y a las familias en cuyo seno se haya adoptado menores, especialmente si estos presentan características o necesidades especiales, a fin de ayudarlos a afrontar las peculiaridades de la afiliación adoptiva. Llevará a cabo, asimismo, actuaciones destinadas a difundir entre los profesionales que atienden a estas familias en el ámbito de la educación, la sanidad o la acción social, un conocimiento adecuado de la realidad de la adopción.



El Título IV recoge el sistema de reeducación de menores. Se destina al sistema de reeducación y reinserción de menores, aquellos sometidos a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores⁶⁵. Dicha Ley dispone, en su art. 45, apartado primero, que “la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores, en sus sentencias firmes, es competencia de las Comunidades Autónomas”, competencia que se completa con lo previsto en la Disposición Final Séptima de dicha Ley respecto de la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas que se creen al efecto. Todo ello debe ponerse además en relación con el art. 25.2 de la Constitución Española, que prevé que las penas privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social.

En este sentido, la Ley incluye unos criterios de alcance general y previsiones diferenciadas para las medidas de medio abierto, privativas de libertad o de carácter sustitutivo, y para las actuaciones de apoyo y seguimiento. En todos los casos se parte de la consideración prevalente del interés del menor infractor, del respeto a los derechos no afectados por el contenido de la sentencia, de la finalidad educativa de todas las medidas orientadas a la consecución de su integración social, y de la consideración de la legislación general y de la sentencia singular como configuradores del marco de la ejecución.

El Capítulo I, Disposiciones Generales, contiene los arts. 131 y 132 relativos al contenido del sistema de reeducación y los principios de actuación.

El sistema de reeducación de menores es el conjunto de acciones en materia de prevención y atención de menores orientadas a procurar el desarrollo integral y la inserción social y familiar del “menor infractor”, entendiéndose por tal aquél sobre el que se ha adoptado una medida judicial como consecuencia de haber cometido un hecho constitutivo de infracción penal.

En el ámbito de protección social y jurídica de los menores infractores se deberán observar por parte de los profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las medidas los siguientes principios:

⁶⁵ Cfr. RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Notas sobre el Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista General de Derecho*, núm. 661-662, octubre-noviembre 1999, pp. 12439-12464.



- a) El superior interés del menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente.
- b) El respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor.
- c) La información de los derechos que les corresponden en cada momento y la asistencia necesaria para poder ejercerlos.
- d) La aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros.
- e) El carácter socializador y la prevalencia de la función social y psicopedagógica en la ejecución y contenido de las medidas.
- f) La adecuación de las actuaciones a la edad, la personalidad y las circunstancias personales y sociales de los menores.
- g) La prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, siempre que no sea perjudicial para el interés del menor. Asimismo en la ejecución de las medidas se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario.
- h) El fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas.
- i) El carácter preferentemente interdisciplinario en la toma de decisiones que afecten o puedan afectar a la persona.
- j) La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores o en la de sus familias, en las actuaciones que se realicen.
- k) La coordinación de actuaciones y la colaboración con los demás organismos de la propia o de diferente Administración, que intervengan con menores y jóvenes, especialmente con los que tengan competencias en materia de educación y sanidad.

El Capítulo II, De la acción preventiva, contiene el art. 133 referente a la prevención e inserción.

La Generalitat dará prioridad a las actuaciones preventivas, incidiendo en los factores de riesgo que originan la marginación y la delincuencia, y promocionará los servicios y programas que apoyen la atención del menor en situación de riesgo en su entorno, mediante actuaciones específicas de ocio, formación, promoción ocupacional, empleo, convivencia familiar y otras que contribuyan a la adecuada socialización del mismo, que eviten que éste entre en el sistema de reeducación de menores.



El Capítulo III, Del asesoramiento y de la conciliación y reparación, contiene los arts. 134 y 135.

Los Equipos Técnicos dependientes funcionalmente de los Juzgados de Menores y Fiscalía de Menores prestarán asesoramiento a los mismos sobre la situación psicológica, educativa y social del menor, así como de su entorno social, durante el procedimiento judicial. También realizarán funciones de conciliación y reparación entre el menor y la víctima o perjudicado.

El Capítulo IV, De la ejecución de medidas judiciales, contiene los arts. 136 a 140, referentes al marco de la ejecución; colaboración en la ejecución; reglas para la ejecución de las medidas y traslado, en su caso, del menor a un centro; expediente personal y programa de ejecución de la medida.

La ejecución material de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores se llevará a cabo de acuerdo con lo que la correspondiente resolución judicial disponga sobre su contenido, duración y objetivos, atendiendo, en su caso, al programa de ejecución individual de la medida y al carácter flexible de su cumplimiento dentro de las limitaciones legales vigentes.

La ejecución podrá verse completada, en interés del menor, con el desarrollo de actuaciones de intervención en el medio familiar dirigidas a asegurar su integración.

La Generalitat podrá establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o bien sean privadas y sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y eficacia, y sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad o la responsabilidad derivada de dicha ejecución.

Las medidas judiciales se ejecutarán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores⁶⁶, su reglamento de ejecución y la demás normativa que modifique o desarrolle dicha legislación.

⁶⁶ BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000.



La Generalitat abrirá un expediente personal a cada menor del que tenga encomendada la ejecución de dicha medida. Dicho expediente será único en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, aun cuando se ejecuten medidas sucesivas.

Este expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo, el Síndic de Greuges, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su letrado y, en su caso, su representante legal también tendrán acceso al expediente.

La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse en ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores, Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal, y se regirá por lo dispuesto en la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

Habrá que atender a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal⁶⁷, y Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal⁶⁸.

El programa individualizado de ejecución de la medida aprobado por el Juez de Menores contendrá un proyecto educativo individualizado de acuerdo con las características personales de cada menor, con una planificación de actividades, objetivos, seguimiento y evaluación periódica.

El Capítulo V, De las medidas de medio abierto, contiene el art. 141 relativo a las mismas.

Las medidas de medio abierto son todas aquellas que no implican un ingreso en centro, y serán ejecutadas por los equipos, propios del ente autonómico o de Entidades Locales o privadas sin ánimo de lucro financiadas por aquéllas.

Estos equipos actuarán de acuerdo con lo determinado en la resolución judicial y sobre la base del programa de ejecución de la medida impuesta que habrá sido previamente elaborado por el propio equipo y aprobado por el Juzgado de Menores.

⁶⁷ BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999.

⁶⁸ BOE núm. 17, de 19 de enero de 2008.



En la ejecución de estas medidas se utilizarán todos los dispositivos y recursos normalizados, así como los servicios sociales de base y especializados, y se procurará que el cumplimiento de la medida se realice en el medio familiar y social del menor infractor.

Para el cumplimiento de las medidas que impliquen tratamiento ambulatorio, los especialistas o facultativos de la red de salud pública, elaborarán y asumirán el programa de tratamiento que determinen, dando cuenta del mismo y colaborando con el profesional designado por la entidad pública competente en reforma de menores como responsable de la ejecución de la medida.

El Capítulo VI, De las medidas privativas de libertad, contiene los arts. 142 a 144, relativos a centros de ingreso, custodia de los menores detenidos y condiciones de funcionamiento de los centros.

Las medidas privativas de libertad, que son aquellas que implican un ingreso en centro, en régimen de internamiento abierto, semiabierto, cerrado y terapéutico, así como en régimen de fin de semana, tanto firmes como cautelares, serán ejecutadas en centros específicos denominados centros de reeducación o socioeducativos de menores.

Los centros de reeducación de menores podrán ser públicos o privados, si bien se procurará que sean de titularidad de La Generalitat, sin perjuicio de que su gestión pueda concertarse con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Para el cumplimiento de estas medidas podrán también ser utilizados centros de la misma naturaleza de internamiento, ubicados en otras Comunidades Autónomas. A tal efecto, se formalizarán los correspondientes acuerdos de colaboración.

Asimismo, y cuando el carácter de la medida de internamiento sea terapéutico, derivado por una problemática específica de trastorno psíquico, enfermedad, o toxicomanía, el mismo podrá ser practicado en los recursos especializados de las redes asistenciales respectivas de la Comunitat Valenciana.

La custodia de los menores detenidos corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, y se realizará en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, de conformidad con la legislación vigente.

Esta custodia se mantendrá hasta que los funcionarios de policía acuerden la puesta en libertad del menor o hasta que se resuelva por el Ministerio Fiscal sobre la



libertad del mismo, el desistimiento o la incoación del expediente, con puesta a disposición del Juez.

Todos los centros de reeducación de menores deberán disponer de un Proyecto Global, que recoja la identidad del centro, el proyecto técnico de actuación y las normas de funcionamiento y convivencia.

Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los términos establecidos en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y su desarrollo reglamentario.

El Capítulo VII, De las actuaciones posteriores a la ejecución de las medidas, contiene el art. 145.

Finalizada la ejecución de una medida, si el menor infractor precisa de ayuda para culminar su integración, se ofrecerán las actuaciones de orientación o apoyo que prolonguen las acciones facilitadoras de su reinserción y ajuste social, encomendando su ejecución a los servicios especializados.

La Generalitat favorecerá el desarrollo de programas de apoyo, tutelaje e inserción socio-laboral de menores que hayan estado sometidos a medida judicial.

El Título V, De la distribución de competencias, de la colaboración y del fomento de la iniciativa social y la participación, contiene el Capítulo I, De la distribución de competencias en materia de menores en la Comunidad Valenciana, comprendiendo los arts. 146 a 148, relativos a las competencias de La Generalitat, competencias de las Entidades Locales y el ejercicio de las competencias de las entidades locales en materia de protección de menores.

El Título V ordena la distribución de competencias entre la Administración Autonómica y la Administración Local, colaboración, y fomento de la iniciativa social y participación, de forma especial en el ámbito social, partiendo del principio y del convencimiento de que sólo la acción coordinada y responsable de todos los poderes públicos, instituciones, entidades y ciudadanos, puede coadyuvar al objetivo de procurar el bienestar del menor.

De conformidad con el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, los distintos departamentos de La Generalitat, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las funciones generales de promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, las de planificación y ejecución de las actuaciones



previstas en la norma que estamos analizando y aquellas que se establezcan en sus normativas específicas.

Estas competencias serán ejercidas por los órganos centrales y territoriales de La Generalitat que tengan asignadas las mismas en las diferentes materias de prevención y atención a la infancia y adolescencia.

Como expresión del principio de desconcentración, las competencias ordenadas en el art. 146 se ejercerán, con carácter general, en cada ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, por los Servicios Territoriales de los órganos competentes de La Generalitat que las tenga asignadas.

Las Entidades Locales también podrán asumir la guarda voluntaria de los menores residentes en su municipio, siempre que, con carácter previo, se delegue esta competencia por La Generalitat a petición de la propia Entidad Local.

Las competencias de las Entidades Locales se ejercerán a través de los equipos municipales de servicios sociales generales y por los servicios especializados de atención a la familia e infancia de ámbito municipal o supramunicipal.

La atención inmediata, diagnóstico, toma de decisiones e intervención que se desarrolle, de acuerdo con el plan de intervención familiar que se elabore, implicará la utilización de los recursos de apoyo familiar disponibles en su ámbito, debiendo coordinarse con las redes de educación y sanidad.

Se impulsará la creación de servicios especializados de atención a la familia e infancia.

El Capítulo II, De la colaboración, comprende los arts. 149 a 156, respecto al principio de corresponsabilidad, colaboración en la gestión de las actuaciones de la Ley, colaboración interadministrativa, colaboración y coordinación con las entidades locales, colaboración con los órganos judiciales, colaboración con el Ministerio Fiscal, colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad y el deber de comunicación.

Los padres o representantes legales, en primer término, y, simultánea o subsidiariamente, según los casos, todos los poderes públicos, Administraciones, instituciones, entidades y ciudadanos, deben contribuir al mejor cumplimiento de la presente Ley mediante el ejercicio, en sus respectivos ámbitos de competencia, de las acciones y obligaciones que en el ordenamiento jurídico les asigna, y a través de actividades de cooperación y colaboración.



La Generalitat y las Entidades Locales podrán establecer instrumentos jurídicos de colaboración con otras Administraciones, así como con otras instituciones colaboradoras, para la gestión y cumplimiento de las actuaciones que prevé la Ley que estamos estudiando.

Las actuaciones de estas entidades, instituciones y cooperativas se realizarán bajo la directa supervisión de los órganos competentes, y de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y eficacia, sin que ello suponga cesión de la titularidad y responsabilidad de la competencia, y sin perjuicio directo, en su caso, de aquellas facultades que la legislación vigente atribuye a las entidades públicas competentes.

Las distintas Administraciones Públicas con competencia en las materias que regula la presente norma establecerán los cauces necesarios para una acción coordinada y conjunta de las actividades y programas que la misma recoge y aquellas que en desarrollo de la misma se ordenen.

Las Administraciones Públicas colaborarán con los órganos jurisdiccionales para garantizar la mejor eficacia en la observancia y cumplimiento de la norma y de las que garantizan la protección y defensa de los derechos de los menores.

La Generalitat colaborará con el Ministerio Fiscal, como garante de la protección y defensa de los derechos y libertades de los menores.

A tal efecto, con el fin de facilitar al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores, los órganos competentes de La Generalitat en materia de protección de menores y en materia de ejecución de las medidas judiciales impuestas por los Juzgados de Menores, deberán comunicarle de forma inmediata los nuevos ingresos de menores en centros, remitirle copia de todas las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de tutelas, guardas y acogimientos, darle cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor, facilitarle el acceso a los centros y a cualquiera de sus dependencias, y la consulta de los archivos y atender los requerimientos y escritos relativos al ejercicio de sus funciones.

La Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunitat Valenciana, prestará la cooperación y asistencia necesaria en la acción protectora de los menores y de forma especial en la ejecución de las medias administrativas acordadas, así como



realizar la vigilancia de centros de internamiento de menores y en el acompañamiento y traslado de menores y jóvenes con medidas judiciales.

Las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la Administración del Estado y de la Administración Local vendrán obligadas a colaborar en el ejercicio de estas funciones, sin perjuicio de asumir directamente las funciones que le sean propias.

Toda persona o entidad, y especialmente la que por su profesión o función detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, tiene obligación de ponerla en conocimiento de los órganos competentes de la Comunitat Valenciana en materia de protección de menores, o de la autoridad más próxima, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Los principios de reserva y confidencialidad presidirán la actuación de las administraciones en relación con los actos de comunicación, notificación y denuncia.

El Capítulo III, De la iniciativa social y la participación, comprende los arts. 157 a 159, sobre el fomento de la iniciativa social; instituciones colaboradoras en materia de protección de menores, y el deber de secreto.

La Generalitat fomentará las iniciativas privadas destinadas a la promoción de los derechos del menor, a la realización de actuaciones preventivas de atención e inserción de menores, y de voluntariado en el ámbito de la Ley que estamos explicando.

El Título VI, Del Plan y del Observatorio Permanente de la Familia e Infancia de la Comunitat Valenciana, contiene los arts. 160 y 161 referentes a la planificación y seguimiento de la Ley y al Observatorio.

El Observatorio Permanente de la Familia e Infancia se encargará del estudio y la detección de las necesidades y demandas sociales y de la promoción de iniciativas que mejoren los niveles de prevención, atención y protección de las familias y de la infancia en la Comunitat Valenciana.

La planificación y programación, ejecución y seguimiento de las actuaciones que prevé esta Ley deberán quedar reflejadas en el marco del Plan Integral de la Familia e Infancia de la Comunitat Valenciana vigente y aquellos que, en sus respectivos ámbitos competenciales, vayan desarrollándose por La Generalitat.

Se crea el Observatorio Permanente de la Familia e Infancia de la Comunitat Valenciana, como órgano colegiado, adscrito al órgano de La Generalitat con competencias en materia de familia e infancia.

Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se desarrollarán por medio de Reglamento.

El Título VII, Del Comisionado del Menor de la Comunidad Valenciana, contiene los arts. 162 a 170, relativos a la creación del Comisionado del Menor-Pare d'Òrfens, funciones del Comisionado del Menor, líneas de actuación, requisitos, nombramiento, cese del cargo, independencia institucional, funcionamiento de la Oficina del Comisionado del Menor y desarrollo reglamentario.

Respecto a esta institución, compagina armoniosamente tradición con modernidad, ya que la institución del Comisionado del Menor se inspira en una figura que fue propia y singular de nuestro insigne Derecho Foral, como fue el Pare d'Òrfens⁶⁹, trasladando ahora dicho carácter emblemático a la moderna figura del Comisionado del Menor, que la Ley incorpora con un marcado carácter institucional en lo que es la defensa y protección de los derechos e intereses del menor.

Efectivamente, el Derecho Foral Valenciano contó ya con una institución de protección del menor que es un claro precedente de lo que hoy son los Defensores del Menor o instituciones similares, como el “Ombudsman” de los Niños de Suecia, creado en 1973, el Mediador para la Infancia de Noruega, creado en 1981, o el Abogado de Menores de Dinamarca, así como la base de las instituciones de guarda y acogimiento de los menores, incluso de los Juzgados de Menores.

En este sentido, por Privilegio de 6 de marzo de 1337, el Rey Pedro IV de Aragón y II de Valencia, llamado “El Ceremonioso”, creó el antecedente de la Institución a través de los denominados “Curadores de Huérfanos”, que posteriormente en 1407, el Rey Martín I, el Humano, transformó en una institución mucho más

⁶⁹ Sobre esta figura, se puede consultar: MIGUEL MOLINA, M. DE: “Análisis de la recuperación de la institución foral valenciana del Pare d'Òrfens (Comisionado del Menor de la Comunidad Valenciana)”, *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, coord. Francisca Ramón Fernández, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 157 y sigs.; “Pasado, presente y futuro del Pare d'Òrfens de la Comunidad Valenciana”, *La situación de los menores inmigrantes no acompañados. Su protección e integración*, coord. Vicente Cabedo Mallol, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 233 y sigs.; “El Pare d'Òrfens como institución del Derecho foral valenciano y la actual figura del Comisionado del Menor”, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, coord. por Luis Díez-Picazo y Ponce de León, vol. 2, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 2635 y sigs.



moderna y avanzada para su época: el “Padre de los Huérfanos”, o “Pare d’Òrfens”. Todo ello permitió que, en 1447 se constituyese el “Tribunal de Curador, Padre y Juez de Huérfanos de la Ciudad de Valencia”, institución que más adelante se extendió a los Reinos de Aragón, Navarra y Castilla.

El Pare d’Òrfens no sólo se ocupaba de buscar acomodo a huérfanos y niños abandonados o necesitados de protección (como ya lo hacían los Curadores), sino que su actuación se orientaba a garantizar la protección efectiva, la educación cristiana y formación integral del menor, así como la reinserción social del mismo, teniendo además jurisdicción para resolver los conflictos que surgiesen en torno a los menores sometidos a su competencia.

Pues bien, en muy buena medida, se puede afirmar que la regulación que ofrece la presente Ley mantiene inalterado ese perfil de vanguardia que tuvo la institución del Pare d’Òrfens y que justifica la existencia actual de un Defensor del Menor de la Comunitat Valenciana que, bajo la denominación de “Comisionado del Menor-Pare d’Òrfens” ejerza las funciones de defensa y protección del menor desde su independencia, desde su marcado carácter institucional desde su reconocido prestigio y autoridad.

Se crea la figura del Comisionado del Menor de la Comunitat Valenciana, que recibirá la denominación de “Comisionado del Menor-Pare d’Òrfens”.

Al Comisionado del Menor le corresponderá la promoción y defensa de los derechos e intereses de los menores en la Comunitat Valenciana, de conformidad con las competencias previstas en la presente Ley, y dentro del respeto a la legislación de menores y a los Tratados y Convenios Internacionales.

Las funciones son las siguientes:

a) Recibir y tramitar, de acuerdo con la presente Ley, las denuncias y quejas que sobre situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los menores presente cualquier persona mayor o menor de edad ante esa institución.

b) Propiciar el conocimiento, la divulgación y el ejercicio de los derechos del menor.

c) Colaborar activamente con las iniciativas de prevención y protección de la infancia y la adolescencia provenientes de las Administraciones Públicas y de las instituciones públicas y privadas de la Comunitat Valenciana.



d) Supervisar las políticas y actuaciones de prevención e inserción de menores de las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de cuantas entidades privadas presten servicios de atención a menores en la Comunitat Valenciana, para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en beneficio y defensa de los mismos.

e) Proponer reformas de procedimientos, reglamentos o leyes con el fin de hacer más eficaz la defensa de los derechos del menor, y procurar la mejora de los servicios destinados a su atención en la Comunitat Valenciana.

f) Fomentar la cooperación entre las distintas Consellerias, Municipios y demás organizaciones y agentes sociales implicados en la política de protección integral del menor, prestando especial atención al principio de equilibrio y cohesión territorial en la Comunitat Valenciana.

g) Supervisar y fomentar la ayuda y cooperación internacional de La Generalitat con terceros países en el ámbito de la protección de menores en situación de riesgo y abandono.

h) Elaborar un informe anual sobre sus actuaciones y sobre la situación de la protección del menor en la Comunitat Valenciana.

i) Las que expresamente tenga reconocidas en esta o en otras Leyes.

En ningún caso, el Comisionado del Menor podrá intervenir en el procedimiento para la solución de casos individuales cuya solución esté encomendada a órganos jurisdiccionales o al Ministerio Fiscal, ni en procedimientos que requieran medidas de protección reguladas en la legislación civil y cuya competencia esté atribuida a las Administraciones Públicas.

El marco competencial del Comisionado del Menor se realizará en atención a las siguientes líneas de actuación:

a) Promoción de valores y cultura de convivencia de los menores en la diversidad, orientando el ejercicio de sus competencias hacia la promoción de los valores y principios que articulan el Estado social y democrático de derecho, especialmente respecto de valores de libertad, igualdad, justicia, tolerancia y solidaridad.

b) Defensa de la multiculturalidad e integración de menores, potenciando, desde el respeto a la diversidad cultural, la comunicación y cooperación intercultural como



factor de convivencia y de progreso y combatiendo toda forma de exclusión o discriminación social, cultural, religiosa o ideológica que pudiera afectar al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los menores, a la igualdad de oportunidades o a su integración social.

c) Fomento de la participación y proximidad social de los menores, orientado su ámbito relacional a la consecución del mayor grado posible de participación social del menor en la Comunitat Valenciana y participando en aquellos espacios o foros cívicos destinados a favorecer la participación y cooperación ciudadano en los valores y fines de la paz y del bienestar social de los menores.

d) Actuación coordinada con instituciones públicas y privadas en defensa y protección de los derechos de los menores.

Se podrá elegir como Comisionado del Menor a toda persona de nacionalidad española, mayor de edad, que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que reúna la formación y experiencia profesional necesaria para el ejercicio de las funciones que le corresponden.

La persona que sea nombrada Comisionado del Menor deberá residir obligatoriamente en la Comunitat Valenciana.

El Comisionado del Menor será elegido por el Consell, de la forma que reglamentariamente se establezca.

La duración del nombramiento para desempeñar el cargo de Comisionado del Menor será de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

El nombramiento del Comisionado del Menor se publicará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

El cargo de Comisionado del Menor cesará por alguna de las siguientes causas:

1. Por renuncia.
2. Por expiración del plazo de cuatro años desde su nombramiento.
3. Por muerte, declaración de fallecimiento o incapacidad sobrevenida.
4. Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
5. Por dejar de reunir los requisitos previstos para ser nombrado.

El Comisionado del Menor no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con plena autonomía y transparencia, según su leal saber y entender.



El Comisionado del Menor dispondrá de un órgano administrativo, que recibirá el nombre de Oficina del Comisionado del Menor, y que sustentará y apoyará todas sus actuaciones, especialmente en los aspectos técnicos, jurídicos y sociales.

El régimen de funcionamiento de la Oficina, y demás particularidades en torno a la figura del Comisionado del Menor, se desarrollará reglamentariamente.

El Título VIII, Del régimen sancionador, comprende el Capítulo I, relativo a las infracciones administrativas, arts. 171 al 176, contemplando los sujetos responsables, infracciones administrativas, infracciones leves, infracciones graves, infracciones muy graves y reincidencia.

Son responsables las personas físicas o jurídicas que cometan las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta Ley.

Constituyen infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia y adolescencia, las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden jurisdiccional a que puedan concurrir.

Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

El Capítulo III, Del procedimiento sancionador, se compone de los arts. 179 a 184, referentes a los órganos competentes, procedimiento aplicable, medidas cautelares, prescripción, caducidad y publicidad de las sanciones.

Se establecen estas disposiciones para garantizar la plena eficacia y utilidad de la presente Ley, y se configura un régimen sancionador como garantía adicional para aquellos casos en los que los mandatos de esta Ley están desatendidos, sus prohibiciones desoídas, sus deberes y obligaciones incumplidos o simplemente se impida o limite el ejercicio de los derechos de niños y adolescentes.

La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones previstas en esta Ley corresponde a la Conselleria que tenga atribuida la competencia en la materia que haya sido objeto de la infracción.

En cuanto al procedimiento aplicable, las infracciones administrativas previstas en la Ley serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente administrativo que se sustanciará por el



procedimiento sancionador que rige con carácter general en la Administración de La Generalitat.

No se impondrá sanción cuando los mismos hechos hayan sido sancionados previamente, penal o administrativamente, siempre que exista una total identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

La instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y a evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Las infracciones tipificadas en esta Ley prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los tres años.
- c) Las muy graves, a los cinco años.

El plazo empezará a contar desde el día en que se hubiera cometido la infracción, entendiéndose por tal en los supuestos de actividad continuada o plural el día de la finalización de ésta o aquel en el que se realizó el último acto.

Las sanciones impuestas por infracciones tipificadas en esta Ley prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los tres años.
- c) Las muy graves, a los cinco años.

El plazo empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Se declarará la caducidad si, transcurrido un año desde la iniciación del expediente, no hubiese recaído resolución, salvo que dicha demora se deba a causas imputables a los interesados o a la concurrencia de un procedimiento sancionador o de un procedimiento en la jurisdicción penal por los mismos hechos.



El órgano competente para resolver podrá acordar la publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de las resoluciones firmes de imposición de sanciones por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley.

Este régimen sancionador, abordado en el Título VIII, constituye la plasmación de una actividad de control público en defensa de los menores y se expresa mediante una detallada tipificación de las infracciones que abarca la totalidad de ámbitos de actuación contemplados en la Ley, pero dentro de un marco flexible de graduación de las sanciones que redundarán en beneficio de la justicia en la aplicación de esta Ley.

Finalmente, merece destacarse que la atribución de la competencia sancionadora a una pluralidad de órganos no es sino reflejo y consecuencia del carácter integral de la Ley, de manera que también aquí confluye la actividad de las distintas instancias implicadas en relación con las diferentes actuaciones contempladas en la misma, ejercitando, respectivamente, esta potestad cuando los hechos que constituyan infracción afecten a las materias o sectores de actividad que les vengan encomendados o revistan una mayor o menor gravedad.

Finaliza el texto con cuatro disposiciones adicionales, respecto a prioridad presupuestaria, centros de Atención Primaria, actualización de las cuantías de las multas y afectación de ingresos por multas, Día de la infancia en la Comunitat Valenciana y la constitución de instituciones y órganos.

Contiene también una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, respecto a la entrada en vigor y la autorización de desarrollo.

I.2.9. La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña

La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña⁷⁰ establece en el art. 11, que los poderes públicos deben fomentar la solidaridad y la sensibilidad social para que se incremente la participación social de los niños y los adolescentes y se generen espacios sociales nuevos que dinamicen la participación responsable de este sector de la población y favorezcan la convivencia y la integración social en el ámbito vecinal y local.

⁷⁰ BOE núm. 156, de 28 de junio de 2010.



En el art. 43, referente al apoyo a la integración social de los niños y los adolescentes inmigrados, las administraciones públicas deben fomentar, mediante servicios y programas de acogida, la integración social de los niños o adolescentes inmigrados.

En los casos de niños y adolescentes que encuentran limitaciones o barreras para el desarrollo o la participación en distintas actividades, el art. 50 indica que deben recibir una formación educativa y profesional que les permita la integración social, el desarrollo, la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible, y de acuerdo con sus aspiraciones y actitudes.

Los niños y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de un sistema de educación inclusivo, con acceso a la educación obligatoria en las mismas condiciones que los demás miembros de la comunidad, sin exclusión por razón de discapacidad, y los ajustes y apoyos necesarios para potenciar el máximo desarrollo académico, personal y social.

Los centros educativos deben asumir la responsabilidad de acoger y educar de manera inclusiva a todo el alumnado como una tarea básica y fundamental de sus proyectos educativos y deben poner en marcha estrategias pedagógicas para atender las diferencias individuales en los contextos ordinarios.

Se establecen, en el art. 146, una serie de medidas de transición a la vida adulta y a la autonomía personal, que deben consistir en ofrecer acompañamiento en la inserción sociolaboral y de vivienda para garantizar una preparación progresiva para la independencia personal, de acuerdo con las necesidades formativas y de integración social y laboral de cada adolescente.

Estas medidas pueden acordarse, fundamentalmente, respecto de adolescentes mayores de dieciséis años, con su consentimiento, que se encuentren con escasas posibilidades de retorno al núcleo familiar de origen o sin perspectivas de integración en otros núcleos de convivencia y que tengan riesgo de exclusión social al alcanzar la mayoría de edad.

I.2.10. La Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de Cantabria

La Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de Cantabria⁷¹, indica, en su art. 5, como principios rectores de la actuación administrativa, la garantía del carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena integración social de las personas menores.

El art. 27 establece el Derecho a la integración social indicando que: las Administraciones Públicas garantizarán el derecho a la integración social de las persona menores y especialmente de todas aquellas que:

a) Presenten algún tipo de discapacidad, facilitándoles el mayor grado de integración en la sociedad que permitan sus condiciones.

b) Tengan mayores dificultades para su plena participación en las distintas manifestaciones de la vida social debido a sus condiciones personales y a las circunstancias de su entorno familiar, promoviendo la asistencia necesaria a fin de completar su formación escolar o profesional.

c) Presenten necesidades educativas especiales, para que reciban una formación educativa y profesional que les permita la integración social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

Asimismo, las Administraciones Públicas garantizarán a las personas menores extranjeras que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma, y al margen de su situación legal, el derecho a los recursos y servicios públicos que faciliten su plena integración social, lingüística y cultural.

El art. 28, en cuanto al Derecho de acceso al Sistema Público de Servicios Sociales, indica que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer prestaciones públicas a favor de las personas menores que residan en la Comunidad Autónoma de Cantabria, independientemente de su situación legal y siempre que lo requieran como medio de fomento de su integración social.

Como acciones y medidas principales, el art. 34, entre las actuaciones de prevención de atención educativa, menciona el desarrollo de programas de integración social de las personas menores con necesidades especiales.

⁷¹ BOE núm. 19, de 22 de enero de 2011.



Y en el caso de las relaciones sociales y ocio, apunta el desarrollo de actuaciones de prevención de las conductas asociales y de la delincuencia y favorecedoras de la integración social de las personas menores en situación de inadaptación social.

El art. 40, sobre Los derechos específicos de las personas menores protegidas, establece que las personas menores sujetas a medidas de protección serán titulares de los derechos reconocidos en esta Ley con carácter general, en el resto del ordenamiento jurídico, y especialmente de los siguientes derechos, entre ellos, a disponer de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y su idioma, especialmente en el caso de las personas menores inmigrantes.

La cesación de las medidas de protección que se acuerden en situación de desprotección, según el art. 70, se deberá a los motivos mencionados en el artículo y, excepcionalmente, y en la forma prevista en los artículos 50 y 83 de la presente Ley, podrán seguir siendo objeto de atención aquellos jóvenes a los que se hubieran dispensado medidas de protección hasta su mayoría de edad, cuando se estime por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que la cesación de esta atención podría obstaculizar su integración social, siendo en este caso requisito imprescindible para la prestación de dicha atención el consentimiento escrito del joven.

El Servicio de apoyo a la emancipación, como indica el art. 81, es una prestación del Sistema Público de Servicios Sociales que consiste en el desarrollo de actuaciones que tienen por objeto el seguimiento personalizado de adolescentes mayores de dieciséis años con alguna medida de protección o jóvenes mayores de dieciocho años sobre los que se ha ejercido alguna medida protectora.

Este programa tiene como finalidad apoyar a la persona joven en el proceso de transición a la vida independiente, dotándole de los recursos personales y de los apoyos necesarios para el desarrollo de una vida autónoma y su plena integración social.

El art. 86 establece que la actuación administrativa en la atención socioeducativa a adolescentes infractores se ajustará a los principios recogidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, teniendo en cuenta los siguientes criterios, entre los que se indican:

-Se proporcionará atención a los adolescentes infractores, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social adecuado, dando preferencia al suyo propio. Para ello, la



Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los programas establecidos para la ejecución de las medidas contempladas en el presente título los recursos de las redes ordinarias de los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales, de la red asistencial de salud mental y del sistema de asistencia e integración social de drogodependientes.

-En el proceso de integración social de los adolescentes infractores se fomentará la participación y colaboración del grupo familiar, de las personas de su entorno próximo y de las instituciones y entidades, públicas y privadas que incluyan tal actividad entre sus fines, estableciéndose reglamentariamente los cauces para hacerlas efectivas.

I.2.11. La Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha

En la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha⁷² se establece, en su art. 2, como principio rector de la actuación administrativa, que se garantice el carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten en materia de protección jurídica de la infancia y adolescencia, con la finalidad de favorecer la plena integración social de los menores.

Como criterio general de actuación administrativa, corresponsabilidad y colaboración en materia de protección de la infancia y adolescencia, se establece la integración familiar, social y educativa del menor, contando con su participación activa y la de su familia, tal y como indica el art. 3.

El derecho a la integración social se regula en el art. 17 estableciendo que las Administraciones Públicas garantizarán este derecho a los menores, especialmente a los que presenten algún tipo de discapacidad, para su mayor integración; a los que tengan mayores dificultades para su plena participación, debido a capacidades personales y circunstancias, promoviéndoles la asistencia para que completen su formación; y a los que presenten necesidades educativas especiales, para que reciban la formación que les permita integrarse socialmente.

⁷² BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2015.



También garantizarán a los menores extranjeros que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma, el derecho a los recursos y servicios para su plena integración social.

El art. 27 se detiene en el concepto de protección como conjunto de medidas y actuaciones, entre las que se encuentran las que faciliten la integración familiar y social.

Como criterios específicos de la actuación administrativa que señala el art. 28 se indica la integración del menor en un núcleo familiar, a través del acogimiento y la adopción, tal y como establecen también los arts. 72, 82 y 84, respectivamente.

Respecto al apoyo posterior a la adopción, la Administración, como establece el art. 97, ofrecerá actuaciones de orientación y apoyo a los adoptados y adoptantes para propiciar la plena integración social del menor adoptado.

En el caso de declaración de un menor con conducta inadaptada, el objetivo prioritario del proyecto de intervención familiar será la integración familiar, social y comunitaria del menor, tal y como expresa el art. 48.

Por lo que se refiere a los criterios específicos de la actuación administrativa, el art. 99, establece que se favorecerá la colaboración de padres o tutores, así como del entorno familiar y social del menor para lograr la mayor efectividad de la medida para la reintegración social del menor.

CONCLUSIONES

La integración social del menor se contempla en la legislación foral y autonómica de forma detallada, lo que nos ha permitido observar las distintas medidas que se adoptan para facilitar dicha integración.

El menor se puede encontrar en distintas situaciones a lo largo de su minoría de edad y envuelto en una serie de circunstancias familiares y sociales que determinen que sea la norma quien facilite que el menor no se vea excluido.

La legislación analizada mantiene una uniformidad a la hora de adoptar las medidas de integración social del menor, lo cual es muy loable, ya que estamos ante un colectivo altamente vulnerable y digno de la máxima protección: el menor.

Sin embargo, debemos también tener en cuenta que la integración social se debe contemplar en otras situaciones en las cuales no ha sido posible su estudio, dada la extensión del presente trabajo, y que son importante tenerlas en cuenta, como es

el caso de la violencia de género en los supuestos en los que el menor se puede encontrar en una situación compleja para integrarse⁷³, así como también en los casos de las uniones de hecho formalizadas⁷⁴, en los casos de gestación por sustitución⁷⁵ e, incluso, en relación con las TIC, las nuevas tecnologías de la información y comunicación, y la protección e integración social del menor en relación con las redes sociales⁷⁶.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Ley valenciana de relaciones familiares de los hijos cuyos progenitores no conviven*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

AA.VV.: *Menores no acompañados: los otros inmigrantes. Cuestiones jurídicas. Actividades investigadores y docentes*, coord. Vicente Cabedo Mallo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CABEDO MALLOL, V. J.: “La protección e integración de los menores inmigrantes no acompañados en España”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 56, 2006, pp. 81-95.

CABEDO MALLOL, V., BARTOLOMÉ CENZANO, DE J. C., RAMÓN FERNÁNDEZ, F. y CLOQUELL LOZANO, A.: *Los menores extranjeros no*

⁷³ Cfr. RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Medidas de protección del menor en los casos de violencia de género”, *Reinad. Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 4, 2013, pp. 55 y sigs. DOI: <http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2013.1391> <http://ojs.upv.es/index.php/reinad/article/view/1391> (Consultado el 13 de julio de 2015).

⁷⁴ Véase: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Las relaciones personales y patrimoniales en las uniones de hecho formalizadas. La Ley 5/2012, de la Generalitat Valenciana”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 4, 2013, pp. 715 y sigs.

⁷⁵ Más ampliamente: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La protección del menor en los casos de gestación por sustitución: análisis de diversos supuestos prácticos”, *Reinad. Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 6, 2014, pp. 38 y sigs. <http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2014.1664> <http://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/1664/2488> (Consultado el 10 de julio de 2015).

⁷⁶ Se puede consultar: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Menores y redes sociales: cuestiones legales”, *Reinad. Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 8, 2015, pp. 33 y sigs. DOI: <http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2015.3300> <http://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/3300/3964> (Consultado el 01 de julio de 2015).



acompañados. En la norma y en la realidad, coord. Vicente Cabedo Mallol, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

CANÓS DARÓS, L. y RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La protección y regulación jurídica de los derechos de autor en la sociedad de la información”, *Revista General Informática de Derecho*, abril 2007, pp. 1-10

HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, A. y RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “El derecho a la propia imagen de los menores en los medios de comunicación y redes sociales”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, núm. 20, 2009, pp. 19-36.

MARTÍNEZ GARCÍA, C.: “Infancia en España: la revisión de la legislación”, *Crítica* (Ejemplar dedicado a los menores en España. Las víctimas más vulnerables), núm. 976, 2011, pp. 40-44.

MIGUEL MOLINA, M. DE: “Análisis de la recuperación de la institución foral valenciana del Pare d’Òrfens (Comisionado del Menor de la Comunidad Valenciana)”, *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, coord. Francisca Ramón Fernández, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 157-168.

-“Pasado, presente y futuro del Pare d’Òrfens de la Comunidad Valenciana”, *La situación de los menores inmigrantes no acompañados. Su protección e integración*, coord. Vicente Cabedo Mallol, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 233-245.

PLAZA PENADÉS, J.: “La adopción en la Comunidad Valenciana”, *Revista de Derecho civil valenciano*, núm. 11, primer semestre 2012, pp. 1-17. Disponible en: <http://www.derehocivilvalenciano.com/revista/numeros/11-primer-semester-2012/item/90-la-adopcion-en-la-comunidad-valenciana> (Consultado el 15 de julio de 2015).

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Notas sobre el Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista General de Derecho*, núm. 661-662, octubre-noviembre 1999, pp. 12439-12464.

-“Protección del menor ante la publicidad y los contenidos televisivos”, *Foro Jurídico*, núm. 25, septiembre 1999, pp. 13-15.

-“El menor como consumidor de información y su protección en la diversa legislación”, *Consumidores y usuarios ante las nuevas tecnologías*, Coordinador Lorenzo Cotino Hueso, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 125-140.



-“Aspectos civiles de la situación de los menores inmigrantes no acompañados”, *La situación de los menores inmigrantes no acompañados. Su integración y protección*, coord. Vicente Cabedo Mallol, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 247-269.

-“Medidas de protección del menor en los casos de violencia de género”, *Reinad. Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 4, 2013, pp. 55-77. DOI: <http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2013.1391>
<http://ojs.upv.es/index.php/reinad/article/view/1391> (Consultado el 13 de julio de 2015).

-“Las relaciones personales y patrimoniales en las uniones de hecho formalizadas. La Ley 5/2012, de la Generalitat Valenciana”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 4, 2013, pp. 715-747.

-“Mujer, maternidad, acceso laboral y medidas de protección para la igualdad en la Comunidad Valenciana”, *Mujer, contratos y empresa desde la igualdad de género*, Dirección Carolina Mesa Marrero, Coordinación Carmen Grau Pineda, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 891-914.

-“El Pare d’Òrfens como institución del Derecho foral valenciano y la actual figura del Comisionado del Menor”, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, coord. por Luis Díez-Picazo y Ponce de León, vol. 2, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 2635-2652.

-“La protección del menor en los casos de gestación por sustitución: análisis de diversos supuestos prácticos”, *Reinad. Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 6, 2014, pp. 38-50. <http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2014.1664>
<http://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/1664/2488> (Consultado el 10 de julio de 2015).

-“La autorización de residencia de los MENA, durante su minoría de edad y al cumplir los 18 años”, *Menores no Acompañados: los otros inmigrantes*, coord. Vicente Cabedo Mallol, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 145-167.

-“Menores y redes sociales: cuestiones legales”, *Reinad. Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 8, 2015, pp. 33-42. DOI: <http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2015.3300>
<http://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/3300/3964> (Consultado el 01 de julio de 2015).



RAMÓN FERNÁNDEZ, F. y ROIG MERINO, B.: “La protección legislativa en la publicidad de alimentos destinados a menores: ámbito comunitario, estatal y autonómico valenciano”, *Revista General Informática de Derecho*, marzo 2007, pp. 1-15.

-“La publicidad de alimentos destinados a niños: marketing y protección legislativa”, *Actas del IX Congreso Español de Sociología. Poder, cultura y civilización*, Barcelona, 2007, pág. 60. Comunicación publicada en CD, con un total de 14 páginas.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: “El modelo constitucional de protección a la familia y a la infancia: el principio de mínima intervención en los asuntos familiares en el sistema normativo español (artículo 39 CE)”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 5, 2015, pp. 3 y sigs.